



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

“EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL VINCULADO A LA
PROCEDENCIA FAMILIAR DE LAS PERSONAS NACIDAS MEDIANTE LAS
TÉCNICAS DE FECUNDACIÓN HETERÓLOGA EN LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA.”

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus Aplicaciones

Caracterización técnica del trabajo:

Investigación

Autora:

KATHERINE PAMELA LEÓN VERDESOTO

Director:

Abg. Juan Carlos Manjarres Buenaño

Ambato-Ecuador

Diciembre 2018

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**“EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL VINCULADO A LA
PROCEDENCIA FAMILIAR DE LAS PERSONAS NACIDAS
MEDIANTE LAS TÉCNICAS DE FECUNDACIÓN HETERÓLOGA
EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.”**

Línea de investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus Aplicaciones

Autora:

KATHERINE PAMELA LEÓN VERDESOTO

Juan Carlos Manjarres Buenaño, Abg. Mg

f

CALIFICADOR

Edgar Washington Fiallos Paredés, Abg.Mg.

f

CALIFICADOR

María Isabel Pazmiño Calderón , Abg.Mg.

f

CALIFICADORA

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.Mg

f

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villaroel, Dr.

f

SECRETARIO GENERAL PUCESA



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA

Ambato-Ecuador

Diciembre 2018



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

BIBLIOTECA

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **KATHERINE PAMELA LEÓN VERDESOTO** portadora de la cédula de ciudadanía N° 180492723-2, autora del trabajo de graduación intitulado: “**EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL VINCULADO A LA PROCEDENCIA FAMILIAR DE LAS PERSONAS NACIDAS MEDIANTE LAS TÉCNICAS DE FECUNDACIÓN HETERÓLOGA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**”, previo a la obtención del título de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de su sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, Diciembre 2018


KATHERINE PAMELA LEON VERDESOTO

CI. 1804927232



BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTO

Presento mis más sinceros agradecimientos a cada una de las personas y a mi familia que me ofrecieron su apoyo y cariño incondicional.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato y a cada una de las personas que conforman parte de esta y por haber impartido cada uno de sus conocimientos dentro de la educación.

Agradezco al Abg. Juan Carlos Manjarres Buenaño quien ha impartido su apoyo y guía académica como director del presente trabajo de investigación basándose en la excelencia y perseverancia académica.

Finalmente, a todas las personas que apoyaron a la realización del presente proyecto.

Katherine León Verdesoto

DEDICATORIA

A mis padres Mery y Patricio

Pilares fundamentales de fortaleza y camino hacia la superación.

A mis hermanos Juan Carlos y Patrick

Por su perseverancia, constancia y ejemplo de superación constante

A mi amiga Estefanía Espíndola por el apoyo, paciencia y perseverancia.

Katherine León Verdesoto

RESUMEN

La realización del presente trabajo de investigación se lo justifica debido a que permitirá analizar los aspectos jurídicos que establece la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células (2001), en relación al anonimato del donante y la Constitución de la República del Ecuador (2008) en relación a la identidad de las personas concebidas mediante las técnicas de fecundación heteróloga. Tales aspectos tienen como objetivo precautelar el principio del interés superior del niño, en razón de que a pesar ser concebidos mediante estos procedimientos en los cuales interviene un tercero (donador) su identidad personal no se vea afectada y de igual manera derechos humanos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), entre otros; cada uno de estos aspectos influyen en el ámbito jurídico y en la sociedad ya que las técnicas de reproducción humana asistida no se encuentran reguladas en la legislación ecuatoriana y de igual manera existen vacíos legales que no analizan aspectos en relación al donante e identidad personal o genética de los concebidos mediante procedimientos asistidos. Por lo tanto, a través de la presente investigación se pretende realizar una fundamentación doctrinaria, la utilización del método comparado que sistematice la normativa vigente en Ecuador y los aspectos regulados en otros estados, se realizara un diagnóstico del contexto socio jurídico mediante entrevistas a expertos en reproducción humana asistida y derecho de familia. Por último se formulan criterios jurídicos que determinan la necesidad de que la legislación ecuatoriana contemple la regulación del derecho a la identidad personal de las personas nacidas mediante las técnicas de reproducción humana asistida.

Palabras clave: identidad, reproducción asistida, interés superior del niño, voluntad procreacional, familia.

ABSTRACT

The aim of this study is to analyze all of the legal aspects established in the Organic Law of Donation and Transplantation of Organs, Tissues and Cells (2001) regarding the anonymity of the donor and the Constitution of the Republic of Ecuador (2008) concerning the identity of the people conceived by heterologous fertilization techniques. The aim of all these aspects is to protect the best interest of the child that are conceived by these procedures that include a third person (donor). Their personal identity, historical truth and construction of personality do not seem to be affected. It is neither contradicting nor affecting their human rights established in the Universal Declaration of Human Rights (1948). All these aspects have a considerable influence in the legal field and in society since assisted human reproduction techniques are not regulated under Ecuadorian law. This legal void does not take into account all the aspects of the donor and the personal or genetic identity of the children conceived by assisted procedures. Therefore, this study seeks to analyze the identity of those conceived by assisted human reproduction, especially by heterologous fertilization, as well as the anonymity of the donor regarding the knowledge of their identity without undermining the human rights that are stipulated in the Constitution of the Republic of Ecuador.

Keywords: identity, assisted reproduction, best interests of the child, procreational will, family.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y RESPONSABILIDAD.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	3
FUNDAMENTOS TEÓRICOS	3
1.1 Antecedentes	3
1.2 Descripción del problema	5
1.3 Preguntas Básicas.....	7
1.4 Objetivos	8
1.4.1 General	8
1.4.2 Específicos	9
1.5 Pregunta de estudio	9
1.6 Estado del Arte.....	9
1.7 Variables	16
1.7.1 Variable independiente:	16
1.7.2 Variable dependiente:.....	16

1.8. Fundamentos Teóricos	17
1.8.1. CONCEPTUALIZACIONES	17
1.8.1.1. Derecho a la Identidad	17
1.8.1.2. Identidad Biológica	20
1.8.1.3. Identidad Genética	21
1.8.1.4. Derecho a la identidad Personal	22
1.8.1.5. Características del Derecho a la Identidad Personal	24
1.8.1.6 Derecho a la Identidad Personal y su Procedencia Familiar	26
1.8.1.7. Derecho a la Identidad de los Niños, Niñas y Adolescentes	28
1.8.1.8. Daños del Derecho a la Identidad Personal	29
1.8.1.9 Derecho a una Verdad Histórica	30
1.8.1.10. Antecedentes Socio - Jurídicos derivados de la Identidad en la Legislación ecuatoriana	31
1.8.1.11. Análisis de la normativa de Derecho a la Identidad Personal en Argentina, Francia, España y el Reino Unido	34
1.8.2. TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA	35
1.8.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	38
1.8.3.1 Derechos humanos comprometidos	40
1.8.3.1.1 Derecho a la Salud Reproductiva	40
1.8.3.1.2 Derecho a la Vida Privada y Familiar	43
1.8.3.1.3 Derecho a formar una familia	45

1.8.3.2 La Bioética en relación con las técnicas de reproducción humana asistida...	46
1.8.3.2.1 Bioética	46
1.8.3.2.2 Principios Bioéticos	48
1.8.3.2.2.1 Principio de Autonomía	48
1.8.4 CONCEPCIÓN HUMANA	49
1.8.5 INFERTILIDAD HUMANA	51
1.8.6 FECUNDACIÓN	53
1.8.6.1 Clases de fecundación	54
1.8.6.1.1 Fecundación Humana asistida homóloga.....	54
1.8.6.1.2 Fecundación Humana Asistida Heteróloga.....	55
1.8.7 TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA HETERÓLOGA CON RELACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL	57
1.8.8 APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA	60
1.8.9 PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN DEL USO DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN EL ECUADOR	61
1.8.10 DONANTE	62
1.8.10.1 Anonimato del Donante y Derecho a conocer	64
1.8.10.2 Conocimiento de los donantes dentro de las técnicas de fecundación heteróloga.....	66
1.8.10.3 Derecho a la intimidad del donante con relación a la identidad del concebido	68

1.8.10.4 Voluntad procreacional y el interés superior del niño	70
1.8.11 CASO GRETEL ARTAVIA MURILLO Y OTROS VS COSTA RICA.....	72
1.8.12 CASO SATYA.....	75
CAPÍTULO II	77
METODOLOGÍA	77
2.1 Metodología de investigación	77
2.1.1 Método General.....	78
2.1.2 Métodos Específicos	78
2.1.3 Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	78
2.1.4 Población y muestra	79
CAPÍTULO III.....	80
RESULTADOS.....	80
3.1 Presentación de Resultados	80
3.2 Análisis de Resultados	80
3.2.1 Entrevistas dirigidas a Doctores especialistas en fertilidad y reproducción humana asistida	80
3.2.2 Entrevistas dirigidas a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	85
3.2.3 Entrevistas dirigidas a Abogados especialistas en derecho de familia y procesal civil.....	90
3.3 ANÁLISIS GENERAL DE RESULTADOS	97
3.4 RESULTADOS DE DERECHO COMPARADO	100

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	101
CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES	104
CRITERIOS JURÍDICOS.....	105
BIBLIOGRAFÍA	107
APÉNDICES.....	118
APÉNDICE: ENTREVISTA	118
ANEXOS 1	123
CASO SATYA.....	123
ANEXOS 2	128
PROYECTO DE LEY ORGANICA PARA LA REGULACION DEL USO DE TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA EN EL ECUADOR.	128

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 3.1. Especialistas expertos en fertilidad y reproducción humana asistida	80
Tabla 3.2. Análisis de los resultados de entrevistas dirigidas a especialistas expertos en fertilidad y reproducción humana asistida	81
Tabla 3.3. Expertos en Derecho de familia Niñez y adolescencia	85
Tabla 3.4. Análisis de los resultados de entrevistas dirigidas a especialistas en derecho de familia niñez y adolescencia	86
Tabla 3.5. Expertos en derecho de familia y procesal civil	90
Tabla 3.6. Análisis de resultados de entrevistas dirigidas a Expertos en derecho de familia y procesal civil	91

INTRODUCCIÓN

Mediante la publicación de la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células (2011) en conjunto con el Reglamento para el Establecimiento de Normas de Calidad y de Seguridad para la Donación, Obtención, Evaluación, Procesamiento, Preservación, Almacenamiento y Distribución de Células y Tejidos Humanos, se ha normado la donación, sin embargo, no se han regulado actividades relacionadas al derecho a la identidad personal, técnicas de reproducción asistida homóloga, heteróloga y aspectos relativos a la identidad del donante y el receptor de células reproductivas, consiguiente a esto en relación al derecho a la identidad personal, la Constitución de la República del Ecuador señala “que su fin es conservar, preservar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la Identidad” (art, 66 Núm, 28) . Derecho aplicable para todas las personas sin distinción alguna ya sean concebidas de manera natural, mediante fertilización, maternidad subrogada o técnicas de fecundación homóloga y heteróloga que se da mediante la donación de células reproductivas. De la misma forma La Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, manifiesta en su capítulo III, Sección II Art 11 fundamentando aspectos sobre la confidencialidad y prohibición ya que en ningún caso se facilitará la identidad del donante o receptor sea de tejidos o células. En tal virtud, esta ley es muy controversial en relación con la Constitución de la República del Ecuador, ya que ésta restringe un derecho fundamental de las personas que es el tener conocimiento de su identidad personal vinculado a una procedencia familiar sobre todo de las personas nacidas

mediante técnicas de reproducción heteróloga, afectando así ciertos derechos como; la dignidad, verdad, igualdad y libertad.

Por tanto, el presente trabajo de investigación se desarrolla con el fin de analizar las limitaciones que emite la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, con relación al conocimiento de la identidad del donante, con el fin de prevalecer el derecho a la identidad de las personas nacidas mediante técnicas de reproducción asistida, a pesar que tales restricciones jurídicas se realizan con el fin de evitar que el donante se sienta obligado a tener responsabilidad sobre el receptor de células reproductivas o tener un vínculo filial o parental, cada uno de estos aspectos afectan principalmente a las personas nacidas por estos métodos, vulnerando así su derecho a la identidad personal, procedencia familiar y de igual manera derechos tipificados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Constitución de la República del Ecuador y Código de la Niñez y Adolescencia entre otros

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1.1 Antecedentes

El derecho a la identidad abordado de manera general establece dos dimensiones tanto con la identificación de la persona, sus atributos, estado familiar y datos biológicos o genéticos, como con la proyección social ante los valores, creencias y cultura todo aquello que se involucra en el desarrollo de personalidad de la persona.

El derecho a la identidad ha tenido una extensa evolución por lo que ha sido definida por De Cupis (1971) el primer autor que definió a la identidad como “El derecho a ser uno mismo constituyendo la verdad de la persona y esa verdad no puede ser eliminada” por lo que esta concepción lleva a Sessarego (1984) intérprete jurista a determinar que la identidad conlleva “El derecho a ser uno mismo”

La identidad personal vinculado a la procedencia familiar contempla una serie de hechos que se encuentran establecidos dentro del marco jurídico, en el que se ha manifestado un gran progreso en relación con las ciencias biomédicas y de igual manera con los aspectos bioéticos, dando origen al conocimiento de la existencia

del ser humano, al respecto surgen diversas controversias tales como el conocimiento de la identidad de la persona que ha sido concebida mediante las técnicas de reproducción asistida heteróloga, la cual consiste en un procedimiento que se lleve a cabo mediante un donador de células reproductivas de carácter anónimo, que priva al niño concebido del conocimiento de su identidad y de su procedencia familiar, generando así consecuencias directas a la persona debido al desconocimiento de lo que es y lo que representa en una sociedad.

En relación al derecho a la identidad personal en el Ecuador se manifiesta de manera general sin discriminación alguna, de igual manera es contemplada para todos pero en los casos de niños concebidos mediante estas técnicas el conocimiento de la misma se encuentra negado por la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, esta ley nos manifiesta aspectos jurídicos sobre la donación y donantes que son de carácter anónimo el mismo que mantiene vacíos legales en relación a las técnicas de reproducción humana asistida, a pesar de que en el Ecuador han nacido alrededor de 1100 niños por estos procedimientos desde 1990 hasta el 2011.

Es importante manifestar que esta ley contempla vacíos legales con relación a la identidad del donador en casos de métodos de reproducción asistida vulnerando así múltiples derechos, pero principalmente el derecho de identidad personal vinculado a la procedencia familiar de la persona

De igual manera se debe manifestar que existen ciertas convenciones tales como, la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) artículo 8 y de igual manera la Constitución de la República del Ecuador (2008) artículo 66 Núm. 28, que manifiestan el derecho a la identidad y como el estado garantizará el cumplimiento del mismo en caso de ser privado de estos derechos y la protección que se brindará por parte del mismo para su cumplimiento, cada uno de estos aspectos necesitan ser investigados en razón de conocer las ventajas y desventajas que ocasionaría en caso de que se permita el conocimiento de la identidad de donadores de células reproductivas con el objetivo de no vulnerar el derecho a la identidad de las personas nacidas mediante las técnicas de reproducción heteróloga.

1.2 Descripción del problema

El derecho a la identidad personal vinculado a la procedencia familiar se manifiesta en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) (2008): “Se reconoce y garantizará a las personas: El Derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las de la identidad, tales como la procedencia familiar.” (Art. 66, Núm. 28, Tít. VI) de igual manera según el Código de la Niñez y la Adolescencia: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad, al nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia. Es obligación del Estado preservar la identidad y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho”. (Art. 33,

Tít. III). En ambos cuerpos normativos se determina el derecho a la identidad como ámbito fundamental para todas las personas especialmente para los niños, niñas y adolescentes, es un derecho inherente a la persona en el que no se aprecian límites ni manifiesta que solo las personas concebidas de manera natural pueden obtener este derecho tampoco limita a las personas nacidas mediante métodos de reproducción asistida, la Constitución como ente garantista de derechos otorga el mismo derecho para todos sin ningún tipo de excepción .

Sin embargo, en la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células (2011) Capítulo III Generalidades, Sección II Art 11, referente a la Confidencialidad establece la prohibición de divulgación determinando que en ningún caso se facilitara la identificación del donante o el receptor de los tejidos o células salvo las excepciones por requerimiento judicial y de igual manera el Art 12, manifiesta que la identidad del donante no puede ser conocida por el receptor ni viceversa , esta ley se encuentra aplicada por el Reglamento para el Establecimiento de Normas de Calidad y de Seguridad para la Donación, Obtención, Evaluación, Procesamiento, Preservación, Almacenamiento y Distribución de Células y Tejidos Humanos, ambos cuerpos normativos son contradictorios ya que la Constitución como norma suprema debe priorizar los derechos de los niños niñas y adolescentes pero mediante las técnicas de reproducción asistida el acceso a este derecho es vulnerado y se establece como ente primordial el anonimato del donante el que no permite a los mismos conocer su origen.

Por tanto, la normativa vigente en el Ecuador tiene un vacío legal muy grande con relación al derecho a la identidad personal vinculado a la procedencia familiar de las personas concebidas por los métodos de reproducción heteróloga. Existe ausencia de normativa sobre la regulación de estos métodos de reproducción asistida dentro de la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células en el cual no se permite el acceso al conocimiento de las personas que han donado su material genético debido a la confidencialidad y al principio de intimidad del donante, lo cual vulnera un derecho constitucional, Código de la Niñez y Adolescencia, Convención sobre los Derechos del Niño; pese a que legalmente el acceso al conocimiento de la identidad se encuentre solo facultado en casos de necesidad extrema médica, no es suficiente, existe evidencia de que las personas concebidas por estos métodos requieren conocer sus orígenes con el fin de complementar su identidad personal.

1.3 Preguntas Básicas

¿Por qué se origina?

Debido a que el Reglamento para el Establecimiento de Normas de Calidad y de Seguridad para la Donación, Obtención, Evaluación, Procesamiento, Preservación, Almacenamiento y Distribución de Células y Tejidos Humanos vigente desde el 2011 no prevé el acceso al conocimiento de la identidad Personal de quienes han sido concebidas por métodos de reproducción heteróloga

¿Qué lo origina?

Lo origina la necesidad de tener conocimiento, que se reconozca la procedencia familiar e identidad personal de los niños concebidos mediante las técnicas de reproducción heteróloga.

¿Cuándo se origina?

En el año 2011 cuando entró en vigor la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células en el cual se manifiesta un gran vacío legal que no se resolvió con la implementación del Reglamento para el Establecimiento de Normas de Calidad y de Seguridad para la Donación, Obtención, Evaluación, Procesamiento, Preservación, Almacenamiento y Distribución de Células y Tejidos Humanos que se mantiene hasta la actualidad

¿Dónde se detecta?

En la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células y Reglamento para el Establecimiento de Normas de Calidad y de Seguridad para la Donación, Obtención, Evaluación, Procesamiento, Preservación, Almacenamiento y Distribución de Células y Tejidos Humanos

1.4 Objetivos

1.4.1 General

- Analizar el derecho a la identidad personal vinculado a la procedencia familiar de las personas nacidas mediante las técnicas de fecundación heteróloga en la legislación ecuatoriana.

1.4.2 Específicos

- Fundamentar doctrinariamente el derecho a la identidad personal vinculado a la procedencia familiar de las personas nacidas mediante las técnicas de fecundación heteróloga en la legislación ecuatoriana.
- Diagnosticar la situación del derecho a la identidad personal vinculado a la procedencia familiar de las personas nacidas mediante las técnicas de fecundación heteróloga en la legislación ecuatoriana.
- Identificar los aspectos que se han regulado en legislaciones que han contemplado el derecho a la identidad personal vinculado a la procedencia familiar de las personas nacidas mediante las técnicas de fecundación heteróloga.
- Formular criterios jurídicos con respecto al derecho a la identidad personal vinculado a la procedencia familiar de las personas nacidas mediante las técnicas de fecundación heteróloga en la legislación ecuatoriana.

1.5 Pregunta de estudio

¿Se debería aplicar el derecho a la identidad personal vinculado a la procedencia familiar de las personas nacidas mediante las técnicas de fecundación heteróloga en la legislación ecuatoriana?

1.6 Estado del Arte

En la investigación realizada por Herrera. (2010) manifiesta: El tratar de contemplar el derecho del hijo a conocer su origen y de igual manera tratar de

cuidar la identidad del donante y preservarla las cuales estas dudas contemplan uno de los mayores retos de la sociedad.

Por su parte Varsi (2012) destaca:

El carácter innato del derecho a conocer el origen biológico, señalando que toda persona tiene derecho a conocer su filiación, como facultad propia y natural, no sólo para generar consecuencias legales, sino también para permitir la concreción y goce de su derecho a la identidad; sin perjuicio de ello, resalta que no siempre existe correlación exacta entre la paternidad jurídica y la paternidad biológica aun cuando el derecho trate de apoyar la primera en la segunda; la identidad filiatoria puede no coincidir con la identidad genética. (p.57)

Según las investigaciones realizadas por Orlandi (2005) “La disociación entre la verdad biológica y la voluntad procreacional no impide que el hijo en un momento de su vida decida acceder a su origen, sin poner en peligro el emplazamiento filial conforme la voluntad procreacional”. (p.695)

Por su parte Gasset (2013) destaca: “La libertad muestra un carácter esencial en la existencia del hombre vivir es sentirse fatalmente forzado a ejercitar la libertad, a decidir lo que vamos a ser en este mundo” (p.141)

En la investigación realizada por Bermúdez (2016) se habla sobre la: “Aproximación teórica sobre los derechos de identidad en relación a la fecundación heteróloga” (p.10) lo cual se centra que para abordar el contenido

del derecho de identidad vinculado a la procedencia familiar primeramente se debe fundamentar los derechos reproductivos que tienen efectiva vigencia de los cuales forman parte de los derechos humanos por ende se manifiesta que los derechos humanos no son estáticos están en constante evolución. Se llevó a cabo un análisis investigativo del derecho a la identidad en relación a los métodos de reproducción humana asistida en donde se manifiesta que la infertilidad es uno de los principales obstáculos por lo cual se acuden principalmente a los métodos de fecundación heteróloga dando a lugar con investigaciones médicas y socio-jurídicas a las técnicas de reproducción asistida las cuales permiten que el derecho a la identidad se efectivice para garantizar el derecho inherente a las personas lo cuales lo obtienen al momento de nacer como derecho personalísimo a aquellas personas las cuales se les dificulte la procreación por problemas genéticos o degenerativos en la mujer o el hecho de que sean personas solas o parejas del mismo sexo pero como se manifiesta el derecho a obviado su regulación por ende la realidad de estos procedimientos necesita una urgente regulación por parte de los legisladores.

Por su parte Andorno (2012) manifiesta: en relación a la donación de material genético la persona que dona carece de voluntad procreativa por lo que no es posible establecer un vínculo filial por lo que se deslindan de la voluntad en relación a las obligaciones que emergen de los niños concebidos por medio del uso de técnicas reproductivas.

Según la investigación desarrollada Jairo Cieza (2013) “Reconoce también el derecho del nacido mediante técnicas de reproducción asistida de saber quién es

su madre biológica, pero señalando que ello de ningún modo implicará reconocimiento de filiación” (p.58) lo cual legislaciones internacionales han adoptado el derecho a la identidad dentro de los métodos de reproducción asistida para no vulnerar el derecho a la intimidad de los donantes de gametos lo que beneficia a ambas partes ya que no permite que se establezca ningún vínculo filial entre el donador y receptor

Por su parte Torres (2014) manifiesta:

El Estado debe garantizar el ejercicio del derecho a la identidad personal a través del reconocimiento del derecho a conocer el propio origen biológico, el cual no se satisface con la mera revelación de datos personales, sino que implica el legítimo derecho a tener contacto con quienes serían sus progenitores genéticos e incluso establecer vínculos jurídicos filiatorios a través de las acciones de estado correspondientes (p.59)

Según Junyent Bas de Sandoval (2016) refuerza sobre las “cuestiones suscitadas en torno a la fecundación asistida Heteróloga” (p.85) lo cual nos manifiesta que todos los grandes avances de la tecnología la ciencia el descubrimiento de nuevos procedimientos para muchas parejas infértiles y personas que no pueden tener hijos pueden acudir a cada uno de estos centros para poder alcanzar el deseo de la paternidad las necesidades de la humanidad y de poder hacer un sueño realidad .Las técnicas de reproducción asistida se han basado en distintas ramas las cuales involucran en el desarrollo de ciencias médicas, éticas, biológicas sobre todo genética y de igual manera involucra al derecho como ente principal para la protección del ser humano.

Por su parte González (2013) manifiesta:

El anonimato del dador transgrede el principio de indisponibilidad del estado civil de los hijos, a quienes se les instrumentaliza. Esto último supone una verdadera violación de su dignidad como persona, por lo cual, no sólo el anonimato del donante, sino las técnicas en general pierden toda legitimidad. Ese deseo de “tener un hijo” por parte de adultos solteros, estériles, homo o heterosexuales, no puede prevalecer sobre el bienestar del niño (p.59)

Según Rivera y Jairo (2012) destacan: “La tecnología reproductiva como fenómeno científico establecido de interés jurídico” Es decir que existen diversos métodos que se han dado a través del tiempo por cada una de sus características han logrado evolucionar a lo largo de la historia de las cuales han beneficiado y en otras han perjudicado brindando un impacto jurídico- social ya que no existe un regulación propiamente dentro de la norma jurídica y en la actualidad no cuenta con un sistema de valoración y protección de especialidades tradicionales que puedan justificar los procedimientos exitosos y los erróneos. Por tanto, esta investigación incluirá legislaciones extranjeras las cuales han ayudado brindando éxito a cada uno del procedimiento de fecundación in vitro y notables avances dentro del sistema jurídico y de salud.

Bosch (2013) refuerza “Negar este derecho, sería, además, discriminatorio, pues tendríamos un grupo de personas que sí pueden conocer sus orígenes (los nacidos por medios ordinarios), mientras otro grupo de personas no podrían gozar de ese mismo atributo (los nacidos por medios extraordinarios)” (p.60)

Por su parte Lam (2016) refuerza la utilidad de uso de las técnicas de reproducción heteróloga para poder garantizar el derecho a la identidad lo cual existe la necesidad de una regulación urgente para estos métodos ya que este conlleva beneficios, ventajas y desventajas en relación con el derecho de intimidad del donante y la necesidad de conocer un origen y complementar su identidad.

Junyent (2016) refuerza que: Gracias a la utilización de las diversas técnicas de reproducción asistida se ha podido obtener una gran generación de nuevos núcleos familiares brindando mejoría de los casos de imposibilidad biológica de acceder a la maternidad para parejas.

En la investigación realizada por Olaya (2014) se ha tomado como objeto de estudio a las denominaciones de origen de la fecundación heteróloga para indagar cómo son reconocidas en legislaciones internacionales y que impactos se derivan de cada una de las cláusulas establecidas dentro de dicho ordenamiento de tal manera que sea útil en esta investigación para comparar la aplicación y el procedimiento que se da según las denominaciones del Derecho comparado de igual manera nos refuerza que “la tecnología reproductiva es un fenómeno científico establecido en un interés jurídico por una constante evolución, la provisionalidad de las normas que lo regulan y su estrecha relación con instituciones jurídicas y morales básicas de la sociedad” (p.13). Existen determinados métodos y técnicas de reproducción heteróloga que ayudan a la

infertilidad dando un menor impacto dentro de la sociedad como beneficio, pero dejando sin constituir un derecho fundamental como el de identidad.

Según Portilla (2012) concluye que la vida humana comienza por la concepción a partir de ese momento es considerado una vida y al momento de realizarse la unión de células de una manera in vitro formándose así el huevo o cigoto es considerado ya una vida un embrión listo para ser implantado ya son considerados una persona un nuevo ser humano con un programa fijado una identidad biológica y con características propias y únicas.

Según la investigación realizada por Hurtado (2012) Respecto de la aplicación de los métodos de reproducción asistida como los es la fecundación in vitro se analizaran las iniciativas que se han realizado en el país para la obtención de mejoras en el procedimientos de estos métodos para poder cimentar el derecho a la familia, así ver las ventajas y límites que se han propuesto cada uno de los centros de fertilización y de igual manera los beneficiarios de estos procedimientos por lo cual se le considera para el sustento de la investigación en cuanto se trate de verificar y hacer un revisión en la normativa vigente dentro del marco jurídico ecuatoriano.

Por su parte Kemelmejer de Carlucci (2014) mencionan: “Los científicos participantes asumen su responsabilidad para asegurar que la información genética sea utilizada para aumentar la dignidad humana y alientan un debate entre la ética social y legal del uso de información genética”. (p.153)

En la investigación realizada por Domínguez (2003) en torno a las cuestiones de la voluntad procreacional manifiesta: “La llamada voluntad procreacional es el engendrar un hijo darle afecto y asumir la responsabilidad de su educación y crianza por lo que mantiene dudas sobre el elemento volitivo con el fin de obtener derechos y obligaciones” (p.833)

Según la investigación realizada por Spaventa (2015) manifiesta: el derecho del niño nacido bajo las técnicas de reproducción heteróloga tiene derecho a conocer su origen, conlleva al análisis propio de los daños provocados a la identidad personal negando así la información y el conocimiento de su verdad histórica.

1.7 Variables

1.7.1 Variable independiente:

El derecho a la identidad personal vinculado a la procedencia familiar

1.7.2 Variable dependiente:

Las personas nacidas mediante las técnicas de fecundación heteróloga en la legislación ecuatoriana.

1.8. Fundamentos Teóricos

1.8.1. CONCEPTUALIZACIONES

1.8.1.1. Derecho a la Identidad

Según Hubert (2007) El derecho a la identidad es considerado como un derecho humano inherente a la persona no admite suspensión ni derogación es para todos, es un derecho autónomo no se encuentra subordinado a otros derechos, complementa en la realización de otros derechos.

El derecho a la identidad dentro el marco social y jurídico de los derechos se manifiesta como un conjunto de rasgos que tiene una persona dentro de la sociedad, aspectos únicos estipulados como derechos personalísimos de cada una de las personas, cada persona desde su concepción hasta su nacimiento mantiene y construye su propia identidad ya sea biológica con respecto a la filiación e historia de la persona y genética con respecto de sus orígenes.

La identidad forma parte de la autonomía y conciencia de la persona lo que lo convierte diferente de los demás, con rasgos propios que conforman parte de la identidad de la persona, pero generan diversas controversias en los ámbitos culturales, religiosos y políticos en relación con los derechos de libertad y autonomía.

La identidad se construye cada día dentro de la sociedad, medio cultural y sobre todo en el ámbito familiar, cada uno de estos aspectos especialmente la no discriminación,

acciones afirmativas y protección de derechos forman parte de la identidad de una persona con el objetivo de que la identidad no se vea afectada. La identidad es un Derecho Humano que conforma diversos aspectos como el derecho a un nombre, nacionalidad, conocimiento de su procedencia familiar y demás, aspectos que se encuentran protegidos por parte del Estado quien es un ente garantista de Derechos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) señala, “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (art,1)

Este instrumento manifiesta que todos los seres humanos somos iguales sin distinción alguna o algún tipo de discriminación que les impida a acceder a cada uno de los derechos inherentes a la persona; así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica (1977) señala: Todos los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos (art,1). Dentro de cada uno de los aspectos de los organismos internacionales adicionalmente, cabe manifestar la resolución No 01-07-11 de Corte Interamericana de Derechos Humanos Medidas Provisionales Respecto De Paraguay Asunto L.M numeral 15 señala, citando al Comité Jurídico Interamericano que el Derecho a la Identidad es un derecho fundamental que debe ser establecido como el conjunto de atributos que permiten la individualización de la persona dentro del ámbito jurídico y social.

Según la UNICEF establece una definición sobre la identidad en el cual manifiesta que:

El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas (p.41)

Según aspectos nacionales e internacionales que hablan sobre la identidad manifiestan que la identidad puede ser individual y cualitativa, la primera que se relaciona con los aspectos propios de la persona, situaciones de individualidad y personales, la identidad cualitativa se basa en los aspectos relacionados a la sociedad.

Existen varios derechos fundamentales que forman parte de la identidad que son: los derechos de libertad, derechos de salud, derechos reproductivos, derecho a conocer la identidad biológica y genética. La Constitución de la República del Ecuador Señala, de fundamental aplicación el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre la salud, vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántos hijos tener. (Art, 66 Núm, 10).

Cada uno de los derechos y características mencionadas se le atribuyen a un solo derecho el de identidad personal, el cual se encuentra establecido dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el que manifiesta las características propias de la persona y como se lo diferencia ante los demás hasta su muerte.

1.8.1.2. Identidad Biológica

Según Gómez (2016) el derecho a conocer la identidad biológica forma parte de los derechos fundamentales de la identidad, este tipo de identidad consiste en una identidad filiatoria, que hace relación al parentesco con la familia, paternidad y maternidad, cada uno de los aspectos que forman parte de una relación familiar y que determinen la trascendencia de la persona, además de ello generan aspectos relacionados al origen y al desarrollo de la personalidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) señala, “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Art,6), Inclusive cabe señalar en la Constitución de la República del Ecuador (2008) que establece, “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás” (Art, 66 Núm, 5).

La mayoría de los ordenamientos jurídicos mantienen diversos conflictos en relación con la identidad filiatoria, debido a que no se protege la identidad biológica de la relación entre progenitores e hijos y de igual manera el aspecto genético que forma parte de la identidad personal de las personas adoptadas y las personas nacidas mediante las técnicas de reproducción asistida homóloga o heteróloga.

La filiación biológica se basa en la veracidad y voluntad unilateral de asumir la paternidad o maternidad del recién nacido, vínculo familiar considerado como relación filiatoria dentro marco jurídico y social.

1.8.1.3. Identidad Genética

La identidad genética consiste en conocer los orígenes genéticos de la persona, su procedencia familiar y antecedentes históricos que forman parte de la identidad de la persona, los cuales se obtienen desde su concepción, respetando la vida formando así su personalidad individual ante los demás y su identidad colectiva ante la sociedad por lo que cabe destacar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica (1977) señala, Toda persona tiene derecho a que se respete su vida . Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (Art, 4). De igual forma la Constitución de la República del Ecuador (2008) Señala, Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. (Art, 45 inc., 1)

El derecho a conocer la identidad genética forma parte de derechos constitucionales de la Identidad personal el que se encuentra amparado por la Legislación Ecuatoriana y organismos internacionales.

El tener conocimiento de la identidad genética de las personas ha generado grandes conflictos sociales y jurídicos , ya que no es un derecho reconocido y amparado, especialmente para las personas nacidas mediante las técnicas de reproducción heteróloga, las cuales se las realiza mediante un donador de material genético que tiene derecho a su intimidad personal basándose en los principios bioéticos y de confidencialidad, provocando así una vulneración en el derecho a la identidad

personal de las personas concebidas por estas técnicas, ya que la legislación aún no contempla un marco normativo que posibilite el acceso a una verdad histórica.

1.8.1.4. Derecho a la identidad Personal

Para Pizarro (2016) el derecho a la identidad es un actual desafío, encuentra en constante evolución por lo cual él mismo lo define como un “Derecho personal que incluye lo que la persona es y lo que representa en la sociedad.” (p.23) en tal virtud el derecho a la identidad propia de la persona no se basa solo en conocer el origen biológico, de igual manera busca su propio ser particular que se basa en tener la libertad de saber quién es y establecerse por sí mismo tal y como lo manifiesta la legislación ecuatoriana.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) señala:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (Art ,66 Núm., 28)

Aparte de ello cabe manifestar que Pizarro establece que el derecho a la identidad se basa en distintos aspectos tales como el estático que muestra el ser interno de la persona su identificación física, el aspecto dinámico que se encuentra relacionado con la verdad biológica, lo que él representa dentro de la sociedad, su vida personal

lo que lo diferencia de los demás debido a que la identidad se construye al momento de la concepción. Adicionalmente, en la sentencia No 025-10-SCN-CC Caso No 0001-10-CN de la Corte Constitucional, para el período de transición , señala que: dentro de los aspectos fundamentales del derecho a la identidad personal se establece que es un derecho fundamental, que permite determinar la procedencia de los hijos respecto de los padres, es considerado como un hecho natural que ninguna persona puede desconocer, forja la personalidad más importante de la persona a lo largo de su vida , esta incide dentro del núcleo familiar y del entorno social, en efecto el conocer la identidad de los padres contribuye a la identificación de la persona.

Cupis (1959) determina al derecho a la identidad como el “Derecho a ser uno mismo constituyendo la misma verdad de la persona, basada en la igualdad y por ser verdad no puede ser eliminada.” (p.400). Lo que se puede determinar que la Constitución de la República del Ecuador (2008) la misma que dispone: Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, e identidad (...) (Art ,11 num, 2 inc., 1). Cada uno de estos aspectos mencionados tratan de garantizar la igualdad, por ende, la identidad personal es un derecho inherente de la persona el cual no puede ser discriminado.

Cabe destacar, que la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad (...) (art, 45 inc., 2)

Dado lo siguiente, al obtener este derecho lo que se consigue es que se respete la verdad personal, biológica del cual la persona proviene, el hecho de que pueda realizarse como persona, el autoconocimiento integral, lo que le brinda a la persona una forma de vivir basándose en el tiempo e historia en la construcción de su identidad personal. Por otra parte , tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional Según la Sala H de la Cámara Nacional de apelaciones de lo Civil de Argentina, en su fallo de 30 de marzo de 1999 señala, una breve conceptualización la cual manifiesta que el derecho a la identidad personal está compuesto por varios elementos como, el derecho a conocer la verdad biológica, procedencia familiar, y obtener información sobre su identidad genética con el objetivo de que cada una de las personas puedan conocer su procedencia y ejercer libremente sin limitaciones su derecho a la identidad, por lo que es necesario en primer lugar que el niño tenga plena conciencia de sus orígenes respecto de su verdad biológica.

1.8.1.5. Características del Derecho a la Identidad Personal

Fornos (2007) según lo manifestado por el autor el derecho a la identidad comienza con la concepción y se desarrolla durante el lapso de toda una vida la identidad comprende diversos aspectos tales como una realidad personal, biológica estableciéndose dentro de caracteres físicos y psicológicos creando así la propia realidad existencial. Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos Antonio Cancado Trindade, en su voto dentro del Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador 01-03-2005 numeral 15, Señala que: “Sin la identidad propia uno no es persona”.

El derecho a la identidad es uno de los aspectos más importantes y un derecho fundamental de todo ser humano, desde el momento de la concepción hasta el nacimiento de los niños, lo cual es de suma importancia el conocimiento de su identidad, la misma incluye tener acceso a una verdad biológica a tener un nombre, apellido, sexo y su nacionalidad y al ser parte de una sociedad determina su existencia ya que forma parte del todo y lo diferencia a cada persona concebida de los demás, lo que se ratifica en tener una identidad oficial, que consiste en tener acceso al conocimiento de la identidad de sus progenitores.

Otra característica de la cual nos podemos referir es aquella que manifiesta que la identidad es un ente el cual facilita y da apertura a la integración de cada uno de los niños concebidos mediante las técnicas de reproducción asistida dentro de la sociedad, la misma que permite a los niños a construir una vida propia y digna.

El derecho a la identidad permite a cada una de las personas en especial a los niños, niñas y adolescentes a ser amparados por la protección legal y por ende por parte del estado. Conforme a lo manifestado el Código de la Niñez y la Adolescencia (2003) señala: Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho. (art, 33 inc. 2)

De igual manera los niños concebidos por técnicas de reproducción asistida cuya verdad biológica es incógnita, los somete a enfrentarse a un campo de discriminación y exclusión por parte del entorno social, cabe destacar la Convención de los

Derechos del Niño (1989) señala: Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. (art, 8 núm., 2)

El desconocimiento propio de la verdad y serie de dudas que ocasiona en los niños los mismos que conllevan a una desmoralización propia y destrucción por el desconocimiento de sus orígenes biológicos lo que faculta una necesidad para completar su identidad como derecho idóneo de la persona desde su nacimiento.

1.8.1.6 Derecho a la Identidad Personal y su Procedencia Familiar

La identidad de la persona es el conocimiento en general de cada uno de sus orígenes, el saber cuáles son sus orígenes, progenitores especialmente el marco familiar en el cual se fundó basándose en su procedencia familiar, la identidad como derecho fundamental. Cabe destacar la Convención de los Derechos del Niño (1989). Señala: Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. (art, 8 núm., 1)

Existen diversos aspectos en los cuales se basa la identidad, debido a su clasificación la identidad puede remitirse por identidad familiar, género, cultural sin embargo la identidad que diferencia a cada una de las personas dentro de su existencia es la

Identidad personal que se vincula a la procedencia familiar ya que es la que identifica cada uno de los atributos necesarios determinando así , cada uno de los aspectos y orígenes biológicos de la persona, la tutela de la verdad personal la misma que proyecta al ser humano dentro de la sociedad. En conformidad a lo mencionado se puede acotar el Código de la Niñez y la Adolescencia (2003) señala: Derecho a la identidad. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia. (art,33 inc. 1)

La identidad personal es un derecho fundamental de cada uno de los seres humanos, la persona nace con identidad la misma que es parte de su verdad y realización, determinando diversas fases personales que se conservan hasta el fin de la existencia de la persona. Cabe destacar la Convención de los Derechos del Niño (1989) señala: El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. (art,7)

La identidad personal que se vincula a la procedencia familiar y al conocimiento de los padres, es un factor muy importante ya que este configura la identidad de los niños, niñas y adolescentes dentro de la familia la misma que reconoce como fomentar la identidad personal basándose en los orígenes, nacionalidad, estructurando así la personalidad de la persona la misma que se construye desde la concepción y se va forjando con el nacimiento de la persona. La identidad personal

se basa en la memoria la misma que a pesar de los cambios tiene un conocimiento propio, por ende el ente principal de la construcción de la identidad personal es la familia su procedencia familiar, si esta no es forjada mencionando aspectos positivos, negativos de la identidad del nuevo ser se estaría ocasionando diversos daños de identidad personal los mismo que afectar la travesía de cada una de las personas especialmente aquellas que han sido concebidas mediante las técnicas de reproducción heteróloga , las que por temor a la verdad son ocultadas provocando daños de identidad por el hecho de utilizar factores de ocultamiento ocasionando problemas a futuro.

1.8.1.7. Derecho a la Identidad de los Niños, Niñas y Adolescentes

Hubert (2007) expresa: el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes es un derecho propio inherente a su nacimiento. El derecho a la identidad tiene como núcleo central a la familia quien es la encargada de la construcción de la personalidad de la persona, lo cual este derecho contempla la obligación por parte del estado de garantizar las relaciones familiares.

Para Hubert (2007) cada uno de los tratados internacionales, convenciones de cada país es el encargado de garantizar la identidad del niño, reduciendo la vulnerabilidad ante cualquier caso de abusos y actuando bajo los principios de protección e interés superior del niño.

La identidad de los niños se construye mediante la verdad biológica o genética desarrollando así su verdad personal del individuo, lo cual es entendida como el conocimiento de lo que realmente es con el fin de descubrir y conocer su verdad, cada uno de estos aspectos están orientados a impedir la desnaturalización de la persona y que se pueda llegar a obtener datos falsos de su persona.

La verdad de cada una de las personas es histórica por lo que se debe impedir que se cree una doble identidad de origen mediante el establecimiento de normas jurídicas que protejan la identidad personal especialmente de los niños, niñas y adolescentes quienes son los que mantienen doble grado de vulnerabilidad.

1.8.1.8. Daños del Derecho a la Identidad Personal

Bas de Sandoval (2016) determina: Los daños que se producen dentro de la identidad personal se dan dentro del origen de la persona, en el desarrollo de su vida lo cual provoca una distorsión de su personalidad, dentro del origen de la vida al inicio de la concepción la persona se encuentra en un doble grado de vulnerabilidad, e indefensión en el cual sus derechos por ser vulnerables deberían ser respetados ya que al momento de la concepción la persona que está por nacer tiene derecho a conocer su origen biológico, este desconocimiento implica un daño a la identidad personal de las personas concebidas mediante las técnicas de reproducción asistida .

Zavala de González (2016) precisa: “Los daños de identidad personal se basan en el resarcimiento de un daño a la persona.” (p.41) lo cual manifiesta que los daños a la persona son aquellos referentes a los que afectan a la existencia plena de la persona principalmente su dignidad personal.

Sessarego (2012) determina: El daño a la identidad personal es una lesión que afecta interna y externamente al ser humano puede causar daños subjetivos los cuales pueden afectar directamente en los casos de desconocimiento de paternidad y maternidad de igual manera se ha manifestado que los daños a identidad se dan a lugar con los padres adoptivos o aquellos que se han efectuado o concebido mediante las técnicas de reproducción asistida en donde los padres por lo general llegan a utilizar en ciertos casos castigos corporales, acoso y violencia psicológica por parte de los compañeros de escuela, se convierte en una tortura a modo de destrucción de personalidad y por ende distorsión de la identidad en diversos ámbitos.

Cada uno de los aspectos que afectan a la identidad personal atentan contra la verdad personal, lo que deja al ser humano sin atributos especiales y conductas propias de la verdad idónea del ser humano.

1.8.1.9 Derecho a una Verdad Histórica

El hombre al nacer mantiene ya un origen, historia, herencia genética que forma parte de su identidad personal que es vinculada a una procedencia familiar, el derecho a conocer el origen genético de la persona es muy importante debido a que

este manifiesta como es real y verdaderamente la identidad de la persona, permitiendo conocer el pasado y sus raíces, manifestando así una protección jurídica hacia la persona, su desconocimiento afecta y lesiona el derecho a la identidad personal. Los daños que se pueden realizar hacia la identidad pueden producirse de distintas maneras una de ellas es: el desconocer u ocultar la maternidad o paternidad de la persona que dio a lugar su vida , puede producir mayor daño a la identidad cuando son niños concebidos mediante técnicas de reproducción asistida ya sea homóloga o heteróloga , debido a que se impide el conocimiento de la persona que aportó su material genético afectando así el derecho al acceso a una verdad histórica ocasionando así un daño a la identidad personal. Fundamentando la anterior cabe mencionar que en la Organización de Estados Americanos (2007) Señala que: El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional. (art ,12)

1.8.1.10. Antecedentes Socio - Jurídicos derivados de la Identidad en la Legislación ecuatoriana

El derecho a la identidad es un derecho progresivo, no es estático se encuentra en constante evolución la cual se encuentra establecida en la Constitución de la República del Ecuador debido al acogido por diversos tratados internacionales, los cuales han beneficiado de manera especial protegiendo el Derecho a la identidad de las personas.

La evolución de este derecho se ha manifestado desde la Constitución Política de (1998) en el cual señala: Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía (...) (Art 49), de igual forma la misma constitución señala, que. El derecho a la identidad, de acuerdo con la ley. (art,24) por lo que en comparación con la constitución actual está protege con mayor amplitud el derecho a la identidad ya sea colectiva o personal, de igual forma el estado brinda mayor protección por parte de tratados y convenios internacionales.

Cada uno de los aspectos que conforman parte de la identidad lo consideran como un derecho inalienable que muestra que cada una de las personas no son objetos o bienes patrimoniales y que tampoco pueden ser renunciados. De igual forma la imprescriptibilidad que nos manifiesta que el derecho a la identidad no prescribe nunca termina, es innato se nace y se muere con él. La irrenunciabilidad es otro aspecto que forma parte como tal en la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala, “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Art, 11 inc. 6). De igual forma el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) señala “Naturaleza de estos derechos y garantías. - Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley” (art,16).

Los aspectos que se derivan de la identidad personal actúan de diferentes maneras dentro de la sociedad ocasionando diferentes impactos jurídicos tales como, un valor

fundamental que es la relación que manifiesta que el derecho a la identidad mantiene una esencia propia en la persona, dando lugar a diversos derechos fundamentales que la integran y sin ellos no se podría fomentar un derecho inherente a la persona como el de la Identidad.

Los derechos que conforman una identidad personal son la dignidad, libertad, verdad e igualdad por lo que cabe señalar, la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta que : “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (art, 11), promoviendo el principio de igualdad, cada uno de ellos engloban una sola identidad demostrando que cada una de las personas tienen derecho a conocer sobre sus orígenes libremente, a que la verdad no le sea oculta aquella que no vulnere la verdad existencial de la persona ya que eso constituye daños en la formación de identidad personal, diversos Tribunales de Justicia hacen referencia a la verdad personal como el primer paso para la identificación personal del niño, niña desde su nacimiento ,el que se determina por vínculos biológicos, formando así la identidad de la persona, forjando igualdad sin discriminación alguna, además de ello la dignidad es un valor que demuestra cómo es el sujeto dentro de la sociedad su capacidad de trato por sí mismo y por los demás. Cada uno de estos aspectos mencionados anteriormente, son derechos fundamentales dentro de los aspectos socio-jurídicos, amparados por Leyes y tratados internacionales manteniendo relevancia en el ámbito de Derechos Humanos.

1.8.1.11. Análisis de la normativa de Derecho a la Identidad Personal en Argentina, Francia, España y el Reino Unido.

El Derecho a la identidad personal ha estado en constante evolución científica y tecnológica a modo de referencia se ha tomado en cuenta las legislaciones de España, Francia, Argentina y el Reino en el cual su normativa tiene diversas similitudes y vacíos legales como la legislación ecuatoriana.

Para empezar Argentina, establece como prioridad el derecho a la identidad personal prevaleciendo el interés superior del niño evitando que se afecten sus derechos tal y como establece el Artículo 51 de la Ley 26.994 del Código Civil y Comercial de la Nación (2015) señala: “La inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”, cabe aclarar que la dignidad forma parte de la identidad de la persona el conocimiento del propio cuerpo. De modo idéntico podemos destacar que la Legislación Argentina contempla al igual que la legislación Protección para cada uno de los derechos que puedan ser vulnerados especialmente el de la Identidad tal y como lo manifiesta el artículo 52 de la ley 26.994 del Código Civil y Comercial de la Nación (2015) el cual determina: “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos” al igual que el Artículo 1740 de la misma ley que establece la reparación de daños La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior sea por el pago en dinero o en especie, en el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad

o la identidad personal (...). Podemos sustentar de igual forma que la Constitución Argentina es una de las principales legislaciones en protección de derechos por lo que cabe sustentar en su artículo 12 numeral 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (1994) señala: “ Todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos: A conocer la identidad de origen”.

De modo idéntico el artículo 11 inciso 1 y 2 de Ley De Protección Integral De los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes (2015) señala: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres. Esta ley de protección establecida por la ley argentina desglosa principalmente aspectos referentes a la identidad personal de cada uno de los niños, niñas y adolescentes.

1.8.2. TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Las técnicas de reproducción humana asistida son diversos procedimientos que reemplazan el modo de reproducción de las personas, cada una de estas técnicas son realizadas bajo control y dirección médica. Para Montes Guevara (2004) las técnicas de reproducción asistida forman parte de un conjunto de procedimientos que hacen posible la procreación humana tratando de resolver cada uno de los problemas de

infertilidad ocasionados por distintas maneras ya sea de manera voluntaria o involuntaria, se estima que alrededor del 25% de parejas son consideradas estériles debido a situaciones genéticas, cada una de estas técnicas tratan de aproximar de manera artificial el embarazo.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Asociación Médica Mundial (2006) señala:

La tecnología de reproducción asistida abarca una amplia variedad de técnicas diseñadas principalmente para ayudar a las parejas que no pueden concebir sin asistencia médica. Desde el nacimiento del primer bebé probeta en 1978, más de un millón y medio de niños han nacido en el mundo con el tratamiento de fecundación in vitro (art.1)

La Organización Mundial de la Salud OMS (1992) en conjunto con la Sociedad Europea de Reproducción y Embriología Humana (1996) argumentan el concepto de tiempo razonable dentro de la infertilidad, el cual establece que el tiempo término para concebir es de dos años, la pareja que no ha podido conseguirlo es considerada infértil. Cada uno de los estudios médicos se realizan a partir del año de infertilidad, que se origina debido a la edad de la mujer en promedio 35 años en adelante.

No existen límites para cada uno de los estudios de infertilidad; sin embargo, en los últimos tiempos se ha dado un aumento considerable de parejas que acuden a cada uno de estos centros en busca de ayuda, el cual se da debido a diversos factores tales como: la edad de la pareja (hombre y mujer) que sobrepasa los 35 años de edad, alteraciones en la calidad de células reproductivas masculinas (semen) debido a

factores como alcoholismo, tabaquismo. Cada uno de estos aspectos son considerados factores que conllevan a cada una de las parejas a acudir a los centros de fertilidad.

La aparición las técnicas de reproducción humana asistida en adelante TRHA son tratamientos realizados clínicamente dentro de laboratorios , que se realizan dependiendo la dificultad de cada caso, la mayoría de casos que se caracterizan dentro de las TRHA son particulares como mujeres sin pareja masculina, pacientes sin función ovárica y pacientes que requieren de donación de material genético por lo que se requiere diferentes formas de procedimientos como la inseminación artificial, maternidad subrogada, congelación o crio preservación de embriones y fecundación in-vitro (FIV) ya sea homóloga o heteróloga cada uno de estos procedimientos comprenden extracción de óvulos de una mujer y espermatozoides de un hombre con el objetivo de lograr un nacimiento sano y estable del niño.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Asociación Médica Mundial (2006) señala:

El término de reproducción asistida incluye técnicas como la fecundación in vitro (FIV) y la inyección intracitoplásmica de esperma (ICSI). El término incluye todos los tratamientos con manipulación médica o científica de gametos y embriones humanos para producir un embarazo. (Aunque algunas legislaciones han considerado la inseminación artificial, la utilización de semen de donante o semen de la pareja del paciente diferente (art.2)

Las TRHA brindan un gran número de posibilidades para la creación de una nueva vida obteniendo así el sueño de cada una de las familias, solucionando cada uno de los problemas de infertilidad.

1.8.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Uno de los más grandes avances científicos y tecnológicos ha sido el de las TRHA con mayor perfección y éxito en cada uno de los procedimientos realizados, estas técnicas a través del tiempo han buscado solucionar cada uno de los problemas ya sean físicos, psicológicos y genéticos que tienen las personas para poder procrear ocasionando así la infertilidad humana. Para Montes Guevara (2004) manifiesta: En 1995 Costa Rica nació el primer niño probeta realizado mediante fecundación asistida y desde ese hecho, catorce niños más nacieron mediante las TRHA, cada uno de estos aspectos fueron realizados en honor, respeto y valor a la vida con todas las precauciones necesarias. De igual manera cada uno de estos son actos inmorales para la Iglesia Católica debido a que no respetan la vida ni los principios de la Bioética.

La intervención médica analizando los principios de infertilidad y las necesidades humanas de cada uno dentro de la sociedad por la procreación de un nuevo ser ocasionando frustración para muchos, dio lugar a su primera intervención a partir del siglo XX solucionando la esterilidad de parejas las cuales se creían irreversibles.

Cada uno de estos procedimientos que en la actualidad se realizan en humanos se practicaban en animales demostrando éxito en cada uno de ellos.

La primera intervención médica realizada mediante el procedimiento de inseminación artificial se realizó en 1799, Inglaterra mediante el material genético masculino realizado por el Doctor Hunter, en el año de 1875 el Decano de la facultad de Medicina en París, realizó el experimento mediante inyección intravaginal empleando su propio material genético, el cual tuvo éxito y se dio lugar al primer antecedente de inseminación artificial heteróloga, debido a cada uno de esos hechos científicos se dieron mayor número de innovaciones sobre las TRHA en Europa y Estados Unidos.

En relación con las técnicas de reproducción homóloga y heteróloga sus primeros logros se dieron en la década de los cincuenta realizándose así en 1969, Melbourne, Australia la implantación de una cápsula, para facilitar la unión de los gametos masculino y femenino.

El avance científico más significativo fue el 25 de Julio de 1978, en Gran Bretaña, con el nacimiento de Louise Brown mediante fecundación in vitro, su realización fue en un laboratorio uniendo células reproductivas masculinas y femeninas hasta formar una sola célula, una vez llegada a su formación sería transferido al útero de la madre y se iniciaría un trabajo de gestación normal, por lo que este nacimiento brindó mayor esperanza y soluciones a los problemas de infertilidad cambiando vidas de diversas familias. El nacimiento de Louise Brown fue una historia mundialmente reconocida dentro del ámbito de las técnicas de reproducción asistida, promovió la evolución y mejoras de cada una de ellas siendo el método más utilizado la fertilización in vitro de Edwards y Steptoe hasta la actualidad. En Argentina el primer nacimiento se produjo en 1986 dando lugar a nuevos avances científicos y la

creación significativamente de la Ley 26862 y su Decreto de reglamentación 956/2013 del acceso a los procedimientos de las técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida por lo que cabe destacar ciertos artículos de esta ley que manifiestan una breve definición sobre las técnicas de reproducción humana asistida. Artículo 2 Ley 26.862 de Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida (2013) señala, “Se entiende por reproducción medicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones”.

1.8.3.1 Derechos humanos comprometidos

1.8.3.1.1 Derecho a la Salud Reproductiva

En la Constitución de la República del Ecuador (2008): determina la definición de la salud en contexto general manifestando que “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...)” (art.32 inc.1)

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (1946) señala: “El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”. (art 1) El goce de los derechos de la salud en cada uno de los beneficios del ser humano incluyendo su salud reproductiva.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008): manifiesta que:

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, servicios y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética. (art.32 inc.2)

La procreación es uno de los aspectos fundamentales dentro de los derechos de salud reproductiva, ya que es un acto que da origen a la vida humana. Toda persona adulta tiene derecho a la procreación cada uno de estos derechos son considerados fundamentales como el derecho a la vida y al forjamiento de una personalidad.

El acceso a la salud reproductiva de igual forma es garantizado mediante el acceso a la ciencia, tecnología e innovación lo cual en la Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2005) señala:

Promover un acceso equitativo a los adelantos de la medicina, la ciencia y la tecnología, así como la más amplia circulación posible y un rápido aprovechamiento compartido de los conocimientos relativos a esos adelantos y de sus correspondientes beneficios, prestando una especial atención a las necesidades de los países en desarrollo. (art.2 lit. f)

El derecho a la salud reproductiva según diversos autores es un derecho el cual ha sido integrado dentro de las definiciones de la salud, por lo que cabe destacar que la

Organización Mundial de la Salud (1948) determina: “La salud es considerado como el pleno bienestar físico, mental y social, de igual forma aspectos psicológicos que influyen en el entorno familiar, laboral y emocional”. Asimismo, en la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud (...)” (art.66 inc,2)

Existen determinados derechos que se encuentran comprometidos con la infertilidad y las TRHA, derechos que se encuentran protegidos por un Estado y Tratados internacionales especialmente de protección de Derechos, con el fin de tutelar y proteger la vida de la persona concebida mediante estas técnicas, que en ciertas situaciones pueden beneficiar o perjudicar su vida ya sea de la madre o del ser que se encuentra en gestación.

Los derechos comprometidos con estos procedimientos se determinan en orden de prioridad de vida que son el Derecho a la Salud reproductiva, que es uno de los derechos fundamentales del hombre, de hecho, este se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala: “El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener” (art, 66 núm, 10).

Cada uno de estos marcos normativos constitucionales, determinan que la salud es un ente natural y propio de la persona , trata de tutelar bienestar espiritual, físico y social de las personas que se comprometen con cada uno de estos procedimientos, el cual basándose en una universalidad se puede fundamentar en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976) señala: “Los Estados Partes en

el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” (art,12 núm, 1).

Cada de uno de estos pactos internacionales y tratados de derechos humanos, buscan la protección, uso adecuado e igualitario de las tecnologías de salud y cada uno de los procedimientos terapéuticos que se realizan dentro de las TRHA, derechos fundamentales que se encuentran establecidos dentro de la Organización Mundial de la Salud, priorizando el bienestar sin intervención de factores económicos y sociales facultando una salud reproductiva, en el cual se brinda la posibilidad de las personas para ingresar a las TRHA debido a eso, se establece que por medio de la salud reproductiva se ejerce la libertad procreacional de las personas.

Debido a la distinción que existe entre hombres y mujeres la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) establece: el Estado compromete “Medidas para eliminar la discriminación contra la mujer dentro de la atención médica, en condiciones de igualdad incluye planificación familiar” (art.12)

1.8.3.1.2 Derecho a la Vida Privada y Familiar

El derecho a la vida privada y familiar hace referencia a la autonomía personal y derecho a gozar de cada uno de los avances y beneficios científicos que proporciona la tecnología, debido a las facultades y procedimientos de las TRHA. Cabe destacar

la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) menciona: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad” (art,12) por lo que en reconocimiento de la honra y la dignidad de la persona se encuentra el derecho a su identidad personal al goce y disfrute de cada uno de sus derechos, obligaciones, autonomía personal y el derecho a su vida privada y familiar.

El derecho a una vida privada es un beneficio de todas las personas dentro de una sociedad, así como lo es el derecho a la integridad personal, así lo manifiesta la Convención Americana sobre Derechos Humanos la misma que protege de manera fundamental el derecho a la vida desde su concepción y proceso de gestación, brindando protección a la integridad física, psíquica y moral de la persona, fomentando la libertad personal y el cuidado de la familia en todos sus ámbitos de igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta: “Toda persona tiene Derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad” (art, 11 inc, 1) por lo que respecto de una vida privada y familiar estos aspectos no pueden ser vulnerados de maneras arbitrarias ocasionando daños dentro del núcleo familiar, afectado su honra o reputación. La Corte Europea de Derechos Humanos sostiene mediante diversas sentencias la protección hacia la vida privada la cual incluye el respeto hacia las decisiones de las personas que deseen formar una familia mediante los programas de TRHA, cada una de estas etapas son de fundamental aplicación para la existencia individual y de identidad personal de los niños y niñas concebidas mediante estas técnicas.

1.8.3.1.3 Derecho a formar una familia

Uno de los derechos comprometidos es el derecho a formar una familia ya que es uno de los objetivos primordiales de las técnicas de reproducción humana asistida, ayudar a las parejas que presentan problemas de infertilidad con el único fin de procrear de manera voluntaria ,cumpliendo así el deseo de cada una de las familias consiguiente a eso el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos (2011) manifiesta: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (art. 23).

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) menciona: “El Estado, la sociedad y la familia protegen con prioridad el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescente, asegurando el principio de interés superior” (art .44 núm. 1). La familia es el pilar fundamental que cría y protege su procedencia, el entorno fundamental de desarrollo para los niños, niñas y adolescentes, el cual necesita protección por parte del estado, para cumplir con cada una de las necesidades dentro de la formación de una familia.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) señala: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, a su familia, salud y bienestar” (art. 25 núm. 1), La familia es el elemento natural, el derecho de construir una vida, familia cada uno de estos aspectos forman parte de los derechos y garantías de cada una de las personas en el ámbito jurídico internacional de derechos humanos, con el fin de la procreación y la perpetuidad de la especie humana. Adicionalmente la

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) señala: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado” (art.16 núm.3)

1.8.3.2 La Bioética en relación con las técnicas de reproducción humana asistida

1.8.3.2.1 Bioética

Según el origen, nacimiento y desarrollo de la Bioética manifiesta que fue utilizada por primera vez por el oncólogo Van Rensselaer Potter en su libro Bioética (1971) determinaba aspectos a futuro, el mismo que de manera general destaca y brinda una definición sistemática de la Bioética determinando que “ Es el estudio de la conducta humana en el área de las ciencias, examinando los valores y principios morales” consiguiente a esto se determina que una de las principales profesiones que es valorada por la conducta humana, ética y moral es la medicina y sus avances tecnológicos.

Debido a la ciencia e innovación en el ámbito de la salud respecto de las TRHA la Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2005) Señala:

Reconocer la importancia de la libertad de investigación científica y las repercusiones beneficiosas del desarrollo científico y tecnológico, destacando al mismo tiempo la necesidad de que esa investigación y los consiguientes

adelantos se realicen en el marco de los principios éticos enunciados en esta Declaración y respeten la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales. (art.2 lit.2)

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Asociación Médica Mundial (2006) señala: “Las tecnologías de reproducción asistida plantean problemas morales. Las creencias sobre el estatus moral del embrión. Los médicos que enfrentan estas situaciones deben cumplir con exigencias éticas sobre la procreación” (art.3)

La bioética controla y analiza aspectos muy fundamentales dentro de la familia y la conformación de esta por lo que su intervención se da especialmente en los aspectos de control de natalidad, inseminación artificial, maternidad subrogada y especialmente fecundación homóloga y heteróloga. Cada uno de los aspectos de la Bioética actúa debido a las creencias morales, enfoques distintos que actúen en favor de las decisiones humanas y en base a la razón y conciencia propia.

En la Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2005) señala: “Promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos basado en los principios bioéticos” (art.2 lit.c). Cada uno de los aspectos relacionados a las TRHA en razón de la bioética y sus principios deben ser analizados verificando las ventajas y desventajas, garantizado el respeto de la vida humana.

1.8.3.2.2 Principios Bioéticos

1.8.3.2.2.1 Principio de Autonomía

El principio de autonomía dentro de la bioética nos manifiesta que toda persona adulta es consciente dentro de la sociedad de la decisión que toma sobre su vida privada y familiar, incluyendo su salud reproductiva, respetando cada una de las decisiones sobre las alternativas de procedimientos que se llevan a cabo dentro de las TRHA, generando así controversias en los ámbitos éticos, religiosos y morales dentro de la sociedad.

En el discurso al II Congreso Mundial de la Fertilidad y de la Esterilidad (1956), el Papa Pío XII señaló que cada una de las técnicas de reproducción asistida sea homóloga o heteróloga son contrarias al derecho y a la moral de la persona, de igual forma manifiesta que cada una de las parejas, familias no tienen derecho a tener un hijo, tienen derecho al acto sexual, el concebir es un don de Dios y de la naturaleza, ya que el acto sexual tiene como finalidad la procreación.

La manipulación médica, experimental que se lleva en cada uno de estos procedimientos son aspectos en el que en los ámbitos legales y médicos no tienen límites, en algunos casos podrían favorecer o perjudicar a las personas sometidas a estos procedimientos no respetando los principios bioéticos.

Debido esto dentro del principio de autonomía varios juristas que tratan sobre la bioética manifiestan que se trata de priorizar a la persona por sobre el derecho de tal manera que la legislación deba adaptarse a la sociedad promoviendo así la protección

de los derechos fundamentales de las personas. De hecho, el objetivo principal de la Bioética, que se ha analizado a través de avances científicos y tecnológicos, se basa en tratar de proporcionar una guía ética y moral que establezca juicios de valor basándose en criterios racionales que vayan a favor de la sociedad, cumpliendo expectativas y respetando creencias e ideologías religiosas priorizando el Derecho a la vida de las personas, por lo que en la Ley Orgánica De Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células (2011) señala: “El examen moral y ético de la conducta humana en el área de las ciencias de la vida y la salud, examinada en razón de los valores y principios morales.” (art. 4 lit. g)

En la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2005) Señala: “Se habrá de respetar la autonomía de la persona en la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás” (art.5), por lo que todo lo que sea realizado en razón de los avances científicos deberá actuar en favor de la sociedad priorizando especialmente el derecho a la vida.

1.8.4 CONCEPCIÓN HUMANA

Dentro de la ciencias y tecnologías que han ido avanzado a través del tiempo dentro de la sociedad, diversos científicos especializados en el campo de la bioética y genética han logrado determinar aspectos relevantes sobre la vida del ser humano como sujeto de derechos, donde se determina que existen diversas formas de formación de la vida que puede ser: la concepción, fecundación, implantación y anidación. Cabe destacar que en la Declaración Universal de Derechos Humanos

(1984): manifiesta: “Todo individuo tiene derecho a la vida, libertad y seguridad de su persona” (art. 3)

La concepción humana forma parte del comienzo de la vida, una vida formada que desde su concepción tiene derechos y una protección fundamental por parte del Estado y organismos internacionales, por lo que cabe manifestar que en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) (1977) determina: “Toda persona tiene derecho que se respete su vida, este derecho está protegido desde el momento de la concepción” (art. 4 núm.1). De modo semejante dentro del ámbito internacional legislaciones como Argentina establece en su artículo 63 del Código Civil argentino “Las personas por nacer no son futuras, ya existen dentro del vientre materno”.

La vida humana de manera natural se da dentro del vientre de la madre mediante la unión de células reproductivas sexuales masculinas y femeninas este origen de vida es considerado como concepción, otra de las formas de germinar una vida se da mediante las técnicas de reproducción humana asistida homóloga o heteróloga en el cual a este proceso se lo conoce como fecundación se lo realiza dentro de probetas de laboratorio, extrayendo células reproductivas de la madre y el padre procediendo a implantar el huevo o cigoto formado dando lugar a la vida, otra manera de fecundación es conocida como heteróloga, se la realiza con el mismo procedimiento de laboratorio a diferencia de que las células reproductivas son obtenidas de la madre y de una persona que dona su material genético conocido como donador de espermia, cada uno de estos procedimientos son realizados en los casos de familias, madres que padecen de dificultades para procrear de manera natural.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) determina: “Los niñas, niños y adolescentes gozaran de cada uno de los derechos. El estado garantizara la vida, cuidado y protección desde la concepción” (art 45)

Cada uno de los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos tienen mayor prioridad y relevancia dentro de las TRHA, ya que son procedimientos que actúan bajo los parámetros establecidos por estos convenios que precautelan la vida desde la concepción.

1.8.5 INFERTILIDAD HUMANA

La Organización Mundial de la Salud (2015) establece: la infertilidad humana se la define como “Enfermedad del sistema reproductivo definida como la incapacidad de lograr un embarazo clínico después de 12 meses o más de relaciones sexuales no protegidas”. La edad más frecuente para los comienzos de infertilidad es los 35 años de edad en las mujeres o va aumentando en escala dependiendo de la vida cotidiana que ha llevado la mujer, debido a que las mujeres tienen un determinado número de células reproductivas (óvulos) por lo que al incremento de la edad estos van envejeciendo y pierden su efectividad.

Cada uno de los aspectos que conllevan a la esterilidad en pareja se generan debido a efectos ocasionados dentro de la salud física, mental y ciertos aspectos basados en situaciones psiquiátricas como: casos de ansiedad y depresión, tales son cada una de

estas situaciones que generan infertilidad. Las causas mencionadas con anterioridad son catalogadas en la escala de 6 niveles de gravedad que causan infertilidad en cada una de las parejas.

Según estadísticas establecidas por la Organización Mundial de la Salud se puede establecer que la incidencia de esta enfermedad es de 10 % lo que equivale a 80 millones de mujeres en el mundo que sufren problemas de infertilidad. En consecuencia, de cada una de estas situaciones viendo la necesidad de cada una de las parejas de formar una familia se llevaron a cabo diversos procedimientos de TRHA que beneficiaron a cada uno de los casos de infertilidad humana. Cabe destacar que estos procedimientos benefician dependiendo de los grados de infertilidad, clasificándola como primaria y secundaria, por lo que en la parte primaria se la establece cuando no han existido embarazos previos y la secundaria cuando parejas con anterioridad han logrado concebir, pero no a término. Por lo que cada uno de estos aspectos son de importante determinación antes del ingreso a cada uno de estos procedimientos.

En la mayoría de las parejas, especialmente la mujer ha tratado de retrasar la procreación debido al conflicto y presión social de la sociedad moderna que incluyen las necesidades económicas, estudios y trabajo. Debido a cada una de estas causas la mayoría de las parejas quieren llegar a concebir a la edad de 35 a 40 años por lo que se tiene mayor dificultad, por lo que las parejas acuden a cada uno de estos procedimientos mediante la voluntad procreacional con el fin de obtener una

fecundación mediante técnicas de baja y alta complejidad, y llegar al deseo de formar una familia y protegiendo al ser que se encuentra por nacer.

1.8.6 FECUNDACIÓN

Según Scala (2004) desde el punto de vista de la ciencia empírica, la vida biológicamente comienza desde la fecundación dependiendo del procedimiento que se llevó a cabo para su concepción, como ente principal se manifiesta que la inviolabilidad de la vida humana se debe garantizar desde su fecundación en los casos de técnicas de reproducción humana asistida debido al principio pro homine que determina cada uno de los derechos humanos.

La nueva vida el embrión fecundado según Fornos (2007) establece que:

El embrión como sujeto de derecho es titular de un complejo conjunto de derechos: derecho a la vida, derecho a la dignidad, derecho a la integridad física y psíquica, derecho a la salud, derecho a tener una familia, derecho a la identidad consagrado en la Convención de los derechos del Niño. (p.1)

La fecundación se da debido a la unión de gametos masculinos y femeninos que dan lugar a una nueva vida biológica y genética dentro de una familia, brindando soluciones a cada uno de los problemas de fertilidad , tal y como se manifestó anteriormente la concepción y fecundación se pueden originar de manera natural o mediante las técnicas de reproducción humana , cada una de estos procedimientos se

dan mediante la intervención de un médico – especialista dentro de un laboratorio implantando así en el vientre de la madre dando lugar a una nueva vida. Cada una de estas técnicas son recomendadas sólo en los casos ya sean biológicos o fisiológicos que impidan la unión de estos gametos y por ende el embarazo.

Existen diversos procedimientos que en la actualidad ayudan a los problemas de infertilidad de las parejas, pero en el ámbito de las Técnicas de Reproducción humana asistida por medio de donación de material genético son la fecundación in vitro y la inseminación artificial.

Debido a que la fecundación se lleva a cabo mediante intervención médica el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Asociación Médica Mundial (2006) menciona: “La concepción o fecundación asistida es distinta del tratamiento de una enfermedad, ya que la imposibilidad de ser padres sin intervención médica no siempre es considerada una enfermedad” (art.6)

1.8.6.1 Clases de fecundación

1.8.6.1.1 Fecundación Humana asistida homóloga

La fecundación dentro del ámbito científico, tecnológico y genético abarca una clasificación la que se divide en fecundación homóloga y heteróloga que son conocidas también como inseminación artificial, a cada uno de estos procedimientos se los clasifica debido a la procedencia del material genético o células reproductivas (esperma y óvulo) obtenidas para la implantación en el vientre de la madre.

Garzón, (2007) manifiesta el término homólogo con relación a las técnicas de reproducción humana asistida se lo interpreta debido a una misma especie lo propio, ya que es realizado con células humanas, este método también es conocido como “Inseminación artificial del compañero, pareja o cónyuge” lo que diferencia de manera general de la fecundación e inseminación heteróloga ya que es realizada mediante un donador conocido como donante genético de esperma.

Según Fornos (2007) “La fecundación es homóloga cuando el semen pertenece al marido o pareja estable de la mujer que espera concebir. Se realiza cuando el hombre es impotente, o existen otros impedimentos como trastornos endocrinos o del metabolismo” (p.3).

La fecundación se da debido al deseo, voluntad procreacional, y necesidad de procreación de la persona, ya que la pareja de manera voluntaria accede al ingreso de estos procedimientos y no se generan ningún tipo de consecuencias legales, cada uno de estos procedimientos se mantienen debido al deseo de la pareja constituida legal y civilmente por hombre y mujer en el que no se necesita la intervención de un tercero para la fecundación del nuevo ser.

1.8.6.1.2 Fecundación Humana Asistida Heteróloga

Debido a las situaciones que afectan al ser humano y su necesidad de procreación, por problemas de infertilidad y en caso de mujeres con ausencia de pareja pueden acudir a uno de estos métodos, debido a su voluntad para intervenir en

el proceso reproductivo humano, con los avances de la ciencia y tecnología actualmente se cuenta con la posibilidad de recurrir a los referidos para acceder a una paternidad o maternidad, brindando una solución efectiva a cada una de las personas.

Junyent Bas de Sandoval (2016) respecto de las cuestiones suscitadas en torno a la fecundación heteróloga manifiesta que la ciencia está al servicio de la humanidad , ha logrado cada uno de estos descubrimientos para solucionar las necesidades reales y la realidad del deseo del hijo propio, cada uno de estos avances de la ciencia repercuten en diversas ramas de la ciencia, derecho y conocimiento con ayuda de las ciencias médicas, genéticas y especialmente la bioética ya que es la representa, protege y defiende al ser humano desde su concepción hasta su muerte.

Además de ello, cabe señalar que cuando los hijos eran concebidos mediante relaciones sexuales dentro del matrimonio no había conflictos sociales ni legales. Mientras que los niños que son concebidos mediante fecundación heteróloga son el resultado de la disgregación entre sexualidad y procreación humana.

Cada uno de estos procedimientos deben ser realizados mediante el consentimiento ya que la vida humana desde ámbito nacional e internacional se encuentra protegida desde su concepción.

La fecundación heteróloga a modo de contextualización es un procedimiento o técnica en el que se utiliza el material genético, células reproductivas por parte de un

donador, en la mayoría de los casos células reproductivas masculinas. Este procedimiento se lo clasifica en: inseminación remedio que se da en casos de esterilidad por parte del hombre o causas genéticas, la inseminación de conveniencia es aquella en que la mujer no desea tener ningún vínculo de pareja y desea practicar este procedimiento por voluntad propia y de hecho, cada uno de los procesos realizados mediante donación de células reproductivas, para evitar controversias en el ámbito socio- jurídico, ha tratado de mantener el anonimato del dador prevaleciendo su derecho a la intimidad debido al temor en el supuesto caso de haber un reclamo de paternidad.

1.8.7 TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA HETERÓLOGA CON RELACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL

Dado el progreso científico, en torno al derecho que tiene cada una de las personas para conocer su identidad, forjar su personalidad, procedencia familiar, tener el control sobre la procreación y decisión de acudir a los procedimientos de reproducción humana asistida, se debe tomar en consideración al niño que será fecundado y concebido, aquel que tendrá capacidad de contraer derechos los que deben ser respetados. La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2005) señala: “Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad” la Constitución de la República del Ecuador (2008): dispone: “Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios del progreso científico” (art,25)

En la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se establece: “Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social” (art.25 num.2, lit.2). Por lo que la Declaración Universal de Derechos Humanos manifiesta en el ámbito internacional sin ninguna distinción que todos los niños nacidos ya sea dentro o fuera del vínculo matrimonial tienen derecho a la protección social por parte del estado y de la sociedad, por lo que incluye el derecho de los niños nacidos mediante procedimientos de TRHA a conocer su identidad personal y verdad histórica.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (art.84).

Por lo que cabe destacar la normativa aplicable siempre deberá ser en favor de garantizar la protección y dignidad del ser humano, otras normas jurídicas no podrán estar en contra de los derechos que ampara la Constitución de la República del

Ecuador. En efecto, el derecho a la identidad personal, el reconocimiento de la verdad histórica es uno de los derechos que garantiza la dignidad del ser humano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1959) señala: “Las relaciones familiares y los aspectos biológicos o genéticos de la persona niña, niño constituyen parte de su identidad por lo que cualquier omisión constituye violación del derecho”

Existen diversas incógnitas con relación a la identidad personal de las personas concebidas por estos procedimientos, ya que se puede señalar, por ejemplo, en el caso de que el niño ha sido concebido mediante implantación heteróloga de material genético que proviene de un donante o padre genético desconocido, al cumplir su mayoría de edad, tiene la necesidad de conocer su procedencia y origen, el cual se le es negado, debido a que cada una de las legislaciones contemplan un vacío legal sobre estas técnicas y su afectación en la identidad, por ende se estaría lesionando el derecho a conocer su identidad personal. Cabe destacar que no se busca crear un vínculo filial jurídico, se pretende complementar la identidad de la persona, sus raíces, reconocer comportamientos, procedencia familiar e inclusive tener conocimiento sobre las posibles enfermedades congénitas que a futuro se podrían desarrollar, cada uno de estos aspectos se consiguen solo si la persona ejerce su derecho a la identidad personal.

1.8.8 APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Valencia (1992) menciona que uno de los primeros casos manifestados dentro de las TRHA en el Ecuador mediante técnicas de alta complejidad tales como la fecundación in vitro u heteróloga se la realizó en el Ecuador en el año 1992 y dio origen a la Iván Arturo Padilla el 10 de junio de 1992.

Las técnicas de reproducción asistida dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano son temas de actual conflicto ya que se los realizan de manera habitual, pero no existe una normativa que ampare cada uno de estos aspectos en relación a estos procedimientos respecto a los cuales se desatan diversas interrogantes que vulneran otros derechos, especialmente de los concebidos mediante estas TRHA.

Cabe destacar que las TRHA ingresan en los aspectos de innovación y tecnología respecto de la vida por lo que la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala:

El sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación en el marco del respeto a la naturaleza y la vida tendrá como finalidad: Desarrollar tecnologías e innovaciones que eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir. (art.385 num.3)

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se pueden encontrar diversos aspectos en relación a las TRHA de manera subjetiva en la cual cabe destacar, el artículo 66, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) determina: “La libertad de tomar decisiones libres y responsables de la vida reproductiva de la persona” por lo que de manera subjetiva la normativa ecuatoriana trata de manifestar que cada una de las personas actúa bajo libertad y responsabilidad propia sobre su vida reproductiva, con el derecho a elegir la manera más adecuada de procreación

De igual forma la Constitución de la República del Ecuador (2008) manifiesta: “El estado es el responsable de asegurar acciones y servicios de salud sexual y reproductiva, garantizar la salud integral y vida de las mujeres” (art ,363 num,6)

1.8.9 PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN DEL USO DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN EL ECUADOR

Muñoz (2016) considera que el proyecto de ley sobre la regulación del uso de técnicas de reproducción humana asistida se genera debido a la necesidad de complementar vacíos legales existentes en la normativa ecuatoriana por lo que según oficio MSP-SDM-10-2016-1563 la Dra. Margarita Guevara Alvarado Ministra de Salud Pública, manifiesta que en el Ecuador existen 11 centros de fertilidad y

reproducción humana asistida y diversos sitios promocionados mediante el internet que no cuentan con permisos de funcionamiento.

Muñoz (2016) determina: dada cada una de estas estadísticas estos procedimientos empiezan a involucrar derechos de las personas, derechos reproductivos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador (2008), derechos de los niños, el principio del interés superior, el derecho a conocer los orígenes y cada uno de los derechos involucrados. Por lo que se ha contemplado la necesidad de crear una ley que sustente la medicina reproductiva y los derechos de cada una de las personas que se integren a ella. El factor principal de riesgo debido a la ausencia de marco jurídico pone en riesgo principalmente al médico, donante, concebido.

Muñoz (2016) argumenta: el Ecuador ha solicitado una ley que permita la regulación de las TRHA la cual hasta el momento ha tenido una espera de 20 años para una regulación normativa que proteja a los actores y garantice los derechos y obligaciones de cada uno de los involucrados.

1.8.10 DONANTE

Cabe destacar que la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos Tejidos y Células (2011), en adelante INDOT actúa en concordancia con el Reglamento para el establecimiento de Normas de Calidad y de Seguridad para la Donación, Obtención, Evaluación, Procesamiento, Preservación

Almacenamiento y Distribución de Células y Tejidos Humanos ya que éste cuerpo normativo establece:

El donante o dador de células reproductivas dentro de las TRHA es una persona que dona su material genético ya sea óvulos en caso de mujeres donadoras y semen en el caso de los hombres, con el propósito de que las familias o mujeres que quieran someterse a cada uno de estos procedimientos tengan la posibilidad de ser fecundadas por un tercero que aportó su material genético ayudando a la procreación de la vida. Es decir, actúa bajo el principio de voluntad procreacional.

El donante es una persona anónima el cual se desconoce su identidad, con el fin de precautelar su derecho a la intimidad y que esa información no sea divulgada. En la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos Tejidos y Células (2011) en ningún caso se divulgará información que permita la identificación del donante o receptor” (art.11 num.1)

En el caso de las personas nacidas mediante las TRHA de carácter heterólogo, se puede determinar que en la Legislación Ecuatoriana existe un vacío legal sobre estos procedimientos debido que no amparan el interés superior del niño, vulnerando así derecho a la identidad personal, ya que cada una de estas técnicas son realizadas bajo carácter anónimo a excepción de los problemas de salud, en esos casos se podrá conocer la identidad del donante. Mientras que, en diversos países tales como: España, Francia, Suiza, Países Bajos, Noruega, Alemania, Nueva Zelanda, Etc. entre

otros el anonimato del donante ha sido eliminado. La mayoría de estos países coinciden con el hecho de conocer a su donador, priorizando el interés superior del niño evitando daños en su identidad personal. Cabe destacar, para que se cumplan estos hechos se han impuesto requisitos tales como: La edad promedio para conocer la identidad del donante es de 18 años o en el caso de Suecia, en primer lugar, analiza la capacidad de madurez del solicitante. Cada uno de estos aspectos emitidos por legislaciones internacionales tratan de proteger al concebido, evitando daños dentro de su identidad personal.

1.8.10.1 Anonimato del Donante y Derecho a conocer

El anonimato del donante dentro de los procedimientos o técnicas de reproducción humana asistida heteróloga ha generado diversos conflictos dentro de la sociedad ya que genera interrogantes sobre qué derecho prevalece más ¿El derecho a la identidad personal del niño concebido mediante las técnicas de reproducción heteróloga? o ¿El derecho al anonimato del donante de células reproductivas? Ambos derechos plenamente establecidos dentro de la legislación local e internacional han generado diversos conflictos socio-jurídicos. Las personas que se encuentran a favor del anonimato dentro de las TRHA manifiestan que el hecho de conocer la identidad personal del nacido o su procedencia familia podría ocasionar más problemas que beneficios, este conocimiento no permitiría que el niño se sienta parte de una familia, afectando su interés superior.

De Melo Martín (2004) manifiesta que, dentro de los aspectos a favor del anonimato del donante, el niño concebido a pesar de no tener conocimiento de su identidad personal ya tiene una identidad definida dentro del núcleo familiar y no debería prevalecer la identidad genética debido a que su conocimiento generaría daños en la formación del niño y en la familia. De la misma forma se puede señalar en el ámbito económico el hecho de tener acceso al conocimiento de la persona donadora, podría causar un impacto dentro de los centros de fertilidad, generando una disminución de donadores de células reproductivas, provocando que menos personas y familias tengan la posibilidad de solucionar sus problemas en el ámbito de la procreación. Cabe destacar que mediante encuestas realizadas a las familias que han acudido a estos procedimientos en el ámbito internacional sobre el conocimiento del donador han sido no favorables, debido al temor de que la persona que ha donado tenga el derecho de influir en la vida del niño a futuro.

Según Guerra (2013): Los aspectos a favor del derecho a conocer la identidad del donante o viceversa engloban una gran cantidad de derechos personales y constitucionales como los derechos de dignidad, igualdad, la posibilidad de utilizar la información y complementar una identidad propia. Ante todo, se busca precautelar el interés superior del niño brindándole una vida digna que no afecte su desarrollo.

Garriga Gorina (2007), establece que un aspecto fundamental dentro de las familias o mujeres que han acudido a las TRHA es la honestidad dentro del núcleo familiar, revelando la información evitando que ésta sea divulgada de manera accidental provocando daños psicológicos en el niño.

Argumentos a favor y en contra del anonimato del donante

A favor	En contra
Los aspectos sobre la concepción desempeñan un papel importante en la formación de la identidad personal de un individuo	Crea un desincentivo para que las personas donen
La información médica y familiar del donante su historial tendría valor para evitar enfermedades congénitas futuras	Es menos probable que los padres mencionen que sus hijos nacieron por fecundación por temor a perderlos y que el padre genético genere un vínculo filial
No es favorable que el estado guarde información sobre alguien que tiene prohibición de conocerla	No puede haber un derecho absoluto de conocer a los padres genéticos de lo contrario a los padres se les exigiría por ley el derecho a informar quienes son sus padres genéticos para no vulnerar su derecho a la identidad personal

Fuente:Elaboración propia a partir de Human reproductive technologies and the law

1.8.10.2 Conocimiento de los donantes dentro de las técnicas de fecundación heteróloga

El acceso al conocimiento de la identidad de la persona que actuó como tercero o donador de material genético dentro de las TRHA es una facultad o capacidad que se le otorga a la persona concebida por estos métodos, que su derecho humano y

personalísimo de identidad personal no pueda ser vulnerado, brindando así el derecho a conocer su verdad personal.

La privación del derecho a la identidad y las carencias legales que se encuentran dentro de la legislación interna, perjudican a las personas les impiden el goce de cada uno de sus derechos fundamentales, creando diferencias y tratos de discriminación afectando conocimiento y construcción de su personalidad jurídica.

A pesar de ello, la Legislación Ecuatoriana no ha contemplado un marco normativo que regule principalmente las TRHA y el conocimiento de donantes de células reproductivas, existe un vacío legislativo en el cual se necesita que el derecho haga cumplir, respetar la identidad personal y procedencia familiar de las personas concebidas por estos procedimientos. Mientras que, en países europeos al desarrollar normativas específicas sobre las TRHA y permitir la apertura al conocimiento de identidad del donante han privilegiado el interés superior del niño el cual obligatoriamente debe estar protegido por cada Estado y no hacerlo implicaría una discriminación no justificada, eso implica no vulnerar el deseo de conocimiento de su identidad persona, por lo que la Constitución de la República del Ecuador señala: “La atención de salud como servicio público se prestara a través de entidades estatales, privadas. Los servicios de salud serán seguros garantizarán el acceso a la información” (art,362)

1.8.10.3 Derecho a la intimidad del donante con relación a la identidad del concebido

Hubert (2007) manifiesta: El derecho a la identidad en razón de conocer a los padres, vulnerando el derecho a la intimidad del donante debido a lo establecido en la Convención de Derechos Humanos ha generalizado la identidad de manera general no contempla límites, eviscerando derechos legítimos de la privacidad, que por una parte favorecen los derechos consagrados nacional e internacionalmente de los niños. Cada año, miles de niños y niñas nacen en el mundo producto de las técnicas de reproducción asistida homóloga y heteróloga, con sus derechos ausentes, vulnerando su identidad y conocidos como los niños ignorados.

En el campo de las ciencias médicas y técnicas de los procesos de reproducción asistida homóloga y heteróloga, cuando se realizan procedimientos en los que interviene el material genético de una pareja, el niño concebido no tiene problemas al tener conocimiento de su identidad biológica, genética, verdad histórica y construcción de su personalidad; sin embargo, en los casos que se ha tenido la intervención de un tercero o donador dentro de estos procedimientos se han encontrado conflictos sociales y jurídicos, debido a que se han encontrado derechos comprometidos que son el derecho a la identidad personal vinculado a la procedencia familiar del niño concebido y el derecho a la intimidad del donante; Cabe destacar, que las TRHA han causado gran impacto dentro de la sociedad en los aspectos de verdad voluntaria, genética y biológica.

El derecho a la intimidad del donante es considerado un secreto, zona espiritual íntima de cada persona que no debe ser divulgada, este derecho protege la vida privada y familiar de la persona. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1984) protege este derecho y lo incorpora como una garantía fundamental del ser humano de manera general. Este derecho comprende el ejercer el derecho al anonimato , reservar cierta información de conocimiento propio y evitar su divulgación que ponga en peligro su intimidad personal, sin excederse estrictamente de lo jurídico del derecho a la intimidad y el derecho a la identidad del niño ambos derechos plenamente establecidos no tienen una limitación por lo que afectan de manera mutua al donador y al receptor del material genético, cada uno de estos aspectos conllevan a un análisis profundo de los daños que puede ocasionar estos hechos en la formación de una identidad personal y de qué manera podría verse perjudicado el donador en el caso de que su identidad sea reconocida. Diversos tratadistas mediante investigaciones doctrinarias y jurídicas han determinado que el no tener acceso a su verdad histórica afecta considerablemente el interés superior del niño; por ende, han brindado soluciones al respecto que se han aplicado en el ámbito internacional; de igual manera se han realizado registros de donadores en los centros de reproducción asistida que al cumplir la mayoría de edad del niño tenga la apertura para recibir la información. Cada una de estas investigaciones se ven enfocadas en los daños que se pueden llegar obtener por el desconocimiento de la identidad personal o verdad biológica.

Para Morandini (2016) El derecho a la identidad personal se encuentra constitucionalmente protegido por el ámbito de derechos humanos pero es necesario

que se establezca un alcance de la norma en cuanto al derecho a conocer la identidad y la protección del derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad del donante, el cual debe establecer un mecanismo diferente para conocer los orígenes con el fin de no vulnerar los derechos de aquellos que intervienen dentro de los procedimientos de reproducción asistida.

1.8.10.4 Voluntad procreacional y el interés superior del niño

La voluntad procreacional se deriva de aspectos importantes en primer lugar, el derecho al acceso de las TRHA, en el cual de manera voluntaria se procede a realizarlos, este es conocido como el ejercicio libre y voluntario de la procreación asumiendo cada una de las responsabilidades.

Herrera (2012) establece que la voluntad procreacional dentro de las TRHA, engloba varios elementos de los cuales se deriva la voluntad que son: el amor filial que consiste en el amor de padres que tiene origen desde la concepción del niño, los actos volitivos son aquellos que se derivan de la voluntad, capacidad y responsabilidad como padres, el elemento autónomo que hace referencia al derecho de libertad y producción y la manera en la que se acude a estos procedimientos debido a problemas de fertilidad.

De Lorenzi (2010) manifiesta que dentro de los aspectos de la voluntad procreacional, esta se determina en la planificación familiar, el derecho de ser padres. En este sentido se expresa la voluntad de la procreación la capacidad reproductiva de

la persona, el deseo de tener o no tener hijos y para establecer la manera o el procedimiento de adquirirlos. Todos estos aspectos se encaminan a la protección de la voluntad de la procreación y el derecho de los niños; por ende, los niños concebidos por estas TRHA deben tener derecho a conocer su identidad biológica o identidad personal. En estos casos es importante tener como prioridad el interés superior del niño que brinda un soporte en las afirmaciones respecto de la identidad personal y derechos comprometidos, ya que varias convenciones de protección de los niños determinan doctrinariamente que se debe respetar su reconocimiento como persona y la protección de los derechos de quien no puedan ejercerlos por sí mismos.

Lloveras, N. (2011) establece que cada una de las Convenciones que se encargan de la protección de los niños, niñas y adolescente, deben actuar de manera obligatoria mediante los agentes de búsqueda, con el fin de descubrir qué es lo que mejor protege y resguarda la vida dentro del interés superior del niño en los procedimientos de las TRHA de carácter heterólogo. Cabe destacar que la Organización Mundial de la Salud (1948) determina: “El desarrollo saludable del niño es de importancia fundamental; la capacidad de vivir en armonía” por lo que cada uno de los convenios y tratados internacionales tratan de precautelar el interés superior del niño, brindando protección a cada uno de sus derechos.

De igual forma dentro de cada uno de los procedimientos de TRHA El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Asociación Médica Mundial (2006) señala:

Los médicos que participan en las tecnologías de reproducción asistida siempre deben considerar sus responsabilidades éticas hacia todo niño que

pueda nacer como resultado del tratamiento. Si existe evidencia que un niño será expuesto a graves peligros, no se debe realizar el tratamiento (Art. 4)

Por lo que cabe manifestar que dentro de cada uno de estos procedimientos de alta y baja complejidad que son realizados con la voluntad procreacional ya sea de las parejas o del donante la asociación médica establece que es de carácter primordial el niño que va a ser fecundado y en el caso de existir complicaciones cada uno de estos procedimientos serán suspendidos, por lo que el objetivo sustancial y objetivo de estas técnicas es tratar de precautelar la vida del niño.

1.8.11 CASO GRETEL ARTAVIA MURILLO Y OTROS VS COSTA RICA

En Costa Rica mediante un Decreto Ejecutivo se regulaba la fecundación in vitro, haciendo énfasis en cuatro aristas principales:

1. Prohibición de fecundar más de seis óvulos,
2. Todos los óvulos que eran utilizados debían ser transferidos ya que estaba prohibido desechar o eliminarlo,
3. Prohibía la experimentación con embriones. Prohibía comercializar óvulos o espermatozoides. Nueve parejas de este país que se vieron afectadas por este Decreto denunciaron frente a los órganos internos pertinentes la inconstitucionalidad del mismo debido a que vulnera derechos humanos contemplados en su Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos como lo es el derecho a la vida

privada, familiar, formar una familia e igualdad. Posteriormente presentaron el caso frente a la Corte. Después de conceder tres prórrogas al Estado, la Comisión decidió someter el caso a la Corte. La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en el año 2002, emitió el Decreto No. 2429S, que prohibía la práctica de una de las THRA, específicamente la fecundación in vitro “FIV”, siendo así el único país del mundo que prohibía de forma expresa estas prácticas. (CIDH, Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, 2012). La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo su argumento en que se violaba la vida humana, la misma que es protegida en ese país desde la concepción, y que mediante la aplicación de esta técnica existían una gran cantidad de pérdida de embriones los cuales son seres humanos. Costa Rica sustentó que este Decreto defendía la vida conforme se encuentra regulado en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el año 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante CIDH, se pronunció con respecto a la prohibición de fecundación in vitro en Costa Rica, debido a que 18 ciudadanos costarricenses presentaron una serie de peticiones las cuales consideraban que esta regulación atentaba a los Derechos Humanos protegidos por la Convención Americana. Frente a este proceso, en el año 2012 la CIDH dictó la sentencia del caso Gretel Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, resolviendo que Costa Rica debe adoptar medidas adecuadas para que la fecundación In Vitro y las acciones legales que se tomaron frente a esta técnica queden sin efecto, con el fin de garantizar el principio de no discriminación. Declarando la inconstitucionalidad del Decreto No. 2429-S y como consecuencia su nulidad, ya que constituía una decisión totalmente arbitraria frente a los derechos a la vida familiar y

privada, a la igualdad y a constituir una familia de las personas con problemas de infertilidad por cuanto el Estado prohibió el acceso a un procedimiento médico que les hubiera permitido superar este inconveniente que imposibilita a las personas poder concebir hijos biológicos. La salud y específicamente la salud reproductiva están vinculadas directamente con las THRA, cuestiones que, por el hecho de no ser reguladas de una manera expresa, forman parte de una cuestión privada y particular.

Es decir que son personas que por necesidad de concebir una hija o hijo acuden voluntariamente a profesionales de la salud, especialistas en el campo, para poder lograr el anhelado objetivo. Por ser privado, las personas que acuden a estas clínicas y se someten a los métodos médicos sin fiscalización ni un control que se encuentre regulado de forma expresa en la ley, lo que en algunas ocasiones puede provocar un abuso por parte de los médicos y daños y perjuicios a los pacientes, por esta razón se debe realizar una norma expresa por parte del Estado. Algunos de los aspectos que se deben considerar de manera prioritaria son que los especialistas que realizan estas prácticas deberán ser acreditados y especializados en este campo, para de esta manera los pacientes tengan una atención responsable y adecuada según su caso particular. A diferencia de otros países, dentro de nuestro ordenamiento jurídico el acceso de las THRA no se encuentra preceptuado de manera integral en una ley especial. Debido a esto no existe una aceptación a las mismas, ni tampoco las rechaza, por lo que resulta complejo dar una solución concreta. Se debe tomar en cuenta que para poder solucionar estos problemas y emitir a futuro una legislación sobre el derecho humano a la reproducción asistida se debe tomar en cuenta que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de otra

1.8.12 CASO SATYA

Satya concebida mediante las técnicas de reproducción humana asistida (inseminación artificial) es la primera niña en el Ecuador a quien se le garantiza el derecho a la identidad personal.

El siguiente caso hace referencia a Satya Amani Bicknell Rotheron nació en diciembre del año 2011 tras un proceso de reproducción humana asistida (inseminación artificial) al cual se sometió Nicola Rotheron. En el año 2012 la pareja homoparental solicitó en el Registro Civil la inscripción de su hija, pedido que fue negado, por lo que se recurrió a procedimientos judiciales y dada la negativa por los jueces se llevó el caso a la Corte Constitucional y por ende a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El caso fue tomado por Defensoría del Pueblo del Ecuador mediante la cual se presentó una acción de protección para que se reconozca la identidad en función de lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador (2008): “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad basándose en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” (art 67, inc,1). Cada una de estas acciones fueron negadas en primera y segunda instancia por lo que se recurrió a la Corte Constitucional del Ecuador con una acción extraordinaria de protección. Finalmente a los seis años se obtuvo una sentencia favorable para Satya.

En el análisis de la sentencia No 184-18 SEP-CC caso No 1692-12-EP de la Corte Constitucional del Ecuador (2008) sobre el caso Satya se estableció lo siguiente: declarar la vulneración de los derechos constitucionales especialmente el derecho a la identidad personal sobre el conocimiento de la nacionalidad con relación a la igualdad , no discriminación a la familia en sus diversos tipos y el principio del interés superior del niño, mediante el cumplimiento de estas disposiciones se procede a la inscripción debidamente fundamentada dentro del registro civil otorgándole la nacionalidad.

Como medida de garantía de no repetición la Corte Constitucional dentro del caso Satya establece que con el fin de precautelar los derechos de las mujeres , familia, integridad personal, libertad reproductiva, dignidad e igualdad mediante el goce de cada uno de los beneficios del progreso científico y médico la Asamblea Nacional en el plazo no mayor a un año adopte las disposiciones legales correspondientes para regular los procedimientos de reproducción humana asistida con los preceptos constitucionales con el fin de garantizar, integrar y reconocer a las familias y sus diversos tipos dentro de las técnicas de reproducción humana asistida.

De igual forma otra garantía que establece la Corte Constitucional se implemente capacitaciones en materia de derechos y garantías constitucionales especialmente sobre el derecho a la identidad personal, igualdad y no discriminación, protección a la familia en sus diversos tipos y el principio del interés superior del niño con el fin de garantizar la protección de cada uno de estos derechos especialmente el de los niños nacidos mediante técnicas de reproducción asistida.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1 Metodología de investigación

La presente investigación se realizó desde un paradigma crítico propositivo con enfoque epistemológico cualitativo, que se llevó a cabo mediante la investigación bibliográfica- documental, dado que se realizó un análisis de información compilada en documentos físicos o digitales, libros, revistas, tesis doctorales, cuerpos legales nacionales e internacionales, entre otros, con el propósito de profundizar diversos enfoques y teorías respecto al derecho a la identidad personal de las personas nacidas mediante las técnicas de fecundación heteróloga.

El compendio de información y normativa nacional e internacional en relación con las personas nacidas mediante las técnicas de fecundación heteróloga en uso del derecho a la identidad personal en la Legislación Ecuatoriana se lo pudo definir en la normativa existente en la Constitución de la República del Ecuador (2008) , Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos Tejidos y Células (2011) ,en conjunto con el Reglamento para el Establecimiento de Normas, Calidad y de Seguridad para la Donación, Obtención, Evaluación, Procesamiento, Preservación, Almacenamiento y Distribución de Células y Tejidos Humanos (2006), tratados como: Declaración Universal de Derechos Humanos. Del mismo modo, se llevó a cabo un análisis de normativa internacional que permitió precisar cómo se desarrollan las técnicas de fecundación heteróloga en uso de su derecho a la identidad personal vinculada a la procedencia familiar.

Asimismo, se realizó entrevistas dirigidas a Doctores especialistas en fertilidad y reproducción humana asistida, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y profesionales del derecho. Lo que permitió la obtención de información necesaria sobre la legislación actual, vacíos legales, ausencia de normativa, los casos tratados sobre personas nacidas mediante las técnicas de fecundación heteróloga y establecer que aspectos jurídicos deberían ser aplicados para proteger el derecho a la identidad personal.

2.1.1 Método General

El método general aplicado fue el Analítico-Sintético, mediante el cual se analizó el derecho a la identidad personal vinculado a la procedencia familiar de las personas nacidas mediante las técnicas de fecundación heteróloga en la legislación ecuatoriana mediante doctrina, normativa y jurisprudencia nacional e internacional.

2.1.2 Métodos Específicos

El método específico utilizado fue el comparativo para contrastar, interpretar elementos y criterios jurídicos que determinan el alcance de la legislación nacional e internacional respecto de garantizar el derecho a la identidad personal de las personas nacidas mediante la técnica de fecundación heteróloga.

2.1.3 Técnicas e instrumentos de recolección de información

La técnica establecida como mecanismo de recolección de datos fue la entrevista, mediante la cual se pudo obtener la información necesaria mediante la aplicación de preguntas a Doctores especialistas en fertilidad y reproducción humana asistida, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y profesionales del derecho, con el objetivo de conocer sus criterios acerca de las

técnicas de fecundación heteróloga y su incidencia en el derecho a la identidad personal.

2.1.4 Población y muestra

Para la realización del trabajo se realizaron entrevistas dirigidas a Doctores especialistas en fertilidad y reproducción humana asistida, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y profesionales del Derecho

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1 Presentación de Resultados

3.2 Análisis de Resultados

3.2.1 Entrevistas dirigidas a Doctores especialistas en fertilidad y reproducción humana asistida

Tabla 3.1. Especialistas expertos en fertilidad y reproducción humana asistida

	ENTREVISTADO	INFORMACIÓN
ENTREVISTA 1	Dr. Julio Urresta Ávila	Especialista en Reproducción Humana y Técnicas de Reproducción Asistida. (Hospital Metropolitano de Quito) Miembro de la Sociedad Ecuatoriana de Ginecología y Obstetricia y miembro de la Red Latinoamericana de Reproducción Asistida.
ENTREVISTA 2	Dr. Hugo Capelo	Presidente Ejecutivo de la Clínica INFES, Máster en Endocrinología Reproductiva, Miembro de la Asociación Americana de Medicina Reproductiva, Miembro de la sociedad de medicina reproductiva ecuatoriana.
ENTREVISTA 3	Dr. Juan Carlos Verdezoto	Especialista en Reproducción Asistida

Fuente: León (2018)

PREGUNTAS	RESPUESTAS			ANÁLISIS
	Dr. Julio Urresta Ávila	Dr. Hugo Capelo	Dr. Juan Carlos Verdesoto	
¿Conoce usted si existe alguna ley que regule las técnicas y procedimientos de reproducción humana asistida?	No existe dicha ley, se encuentra en desarrollo	No existe, se encuentra en proceso de debate conjunto con el código de la salud	No existe	Actualmente en la legislación ecuatoriana no existe una ley que regule los procedimientos de reproducción humana asistida, existe un proyecto de ley el cual se encuentra en desarrollo.
¿Conoce usted en que ley o normativa se fundamentan las técnicas de reproducción humana asistida para su aplicación?	En la legislación ecuatoriana no existe ley o normativa en la cual se fundamenten las técnicas de reproducción humana asistida, pero, para la aplicación de estas se basan en el establecimiento de normas medicas a nivel mundial	Las técnicas de reproducción humana asistida dentro de la legislación o estado ecuatoriano no se encuentran establecidas en ningún reglamento de orden jurídico cada uno de estos establecimientos mantienen un reglamento interno conforme a la red latinoamericana de reproducción asistida el cual se lo utiliza con la asociación médica para la aplicación de cada uno de estos procedimientos.	Existe un proyecto de ley que aún no ha sido aprobado que necesita constantes verificaciones en el caso de su aprobación. La ley o normativa en la cual se basan para la aplicación de cada uno de estos procedimientos es en las normas medicas que se realizan a nivel internacional.	Para la aplicación de los procedimientos de reproducción humana asistida, cada uno de estos centros especializados se basa en el establecimiento de normas médica a nivel mundial otorgado por la Red Latinoamericana de Reproducción Asistida.
¿Cree usted que el estado debería crear una ley de reproducción humana que regule las técnicas de fecundación heteróloga?	Debe existir obligatoriamente una ley regule de manera general todas las técnicas y procedimientos de reproducción humana asistida, en el cual el primer precedente que debe aplicarse es el hecho de que la normativa sea realizada mediante profesionales médico- jurídicos que ejecuten, practiquen, tengan bases y conocimientos sobre técnicas de	Si, es de carácter urgente que se realice un cuerpo normativo que ayude a regular y brinde soluciones para cada uno de los problemas que se presentan dentro de las técnicas de reproducción humana como son el acceso a personas del mismo sexo a estos procedimientos ese uno de los casos más complejos que los especialistas médicos no conocen el	Los procedimientos de reproducción humana asistida se encuentran en constante evolución, por lo que se necesita una reglamentación por parte de los legisladores para llenar vacíos, otorgar protección y precautelar cada uno de estos procedimientos que debe ser realizado mediante un análisis otorgando ventajas y desventajas	El estado como ente primordial de protección de derechos debería establecer normativa para los procedimientos de reproducción humana asistida, especialmente los de fecundación heteróloga ya que vulnera ciertos derechos en el caso de querer ser conocidos tales como la identidad y mediante la normativa actual no se puede solucionar esos

	reproducción asistida	modo de tratar ya que el objeto de estos procedimientos es brindar una vida estable al niño que se proyecta la familia a concebir		problemas jurídicos.
¿Conoce usted a que se refiere las técnicas de fecundación heteróloga y cuál es su beneficio?	Las técnicas de fecundación heteróloga son la adopción de gametos masculino y femenino, lo que más se ha realizado en procedimientos de fecundación heteróloga es la adopción del gameto femenino. El objetivo de estos procedimientos es estructurar y formar una familia su beneficio es extremadamente grande. Existen mujeres que debido a una avanzada edad o debido a casos de infertilidad no han podido cumplir su deseo de formar una familia, han practicado diversos procedimientos por años alrededor de 10 a 15 sin ningún resultado favorable y el avance de la ciencia brinda una nueva oportunidad que es la adopción de gametos (fecundación heteróloga) con el fin de brindarle a ese nuevo ser un hogar, cariño, amor y protección. Siempre existe un fondo en el cual los especialistas analizan a donde va ese niño, que clase de vida se la va a brindar.	Las técnicas de fecundación heteróloga se basan en procedimientos de extracción de células ya sean masculinas o femeninas por parte de donadores debido a que las células reproductivas de la persona que desea implantarse poseen la ineficacia de llevar a cabo el proceso de procreación el objetivo y el beneficio de estas técnicas es obtener, formar una familia dar vida a un nuevo ser con el fin de brindarle cariño y protección.	Las técnicas de fecundación heteróloga son procedimientos que son los realiza mediante la asistencia de un médico especialista en los casos de mujeres que no pueden procrear de manera natural y parejas con problemas de infertilidad debida a diversas causas, por lo que acuden a centros especializados con el fin de adoptar gametos de donadores y llegar a la procreación. El único fin, objetivo y esencia de la reproducción asistida es formar una familia precautelando la vida futura del niño que está próximo a ser concebido.	Las técnicas de fecundación heteróloga son procedimientos en los cuales interviene una tercera persona que aporta su célula reproductiva ya sea ovulo o espermatozoide dependiendo el caso. Cada uno de estos procedimientos en general tienen el objetivo de formar una familia de brindarle un nuevo ser a aquella persona que se le imposibilita procrear.
¿Cree usted que se debería permitir las técnicas de reproducción humana asistida (fecundación heteróloga) solo a parejas infértiles?	El acceso a las técnicas de reproducción humana asistida especialmente en los procedimientos de fecundación heteróloga es para todas las	Estos procedimientos no mantienen ningún tipo de limitación es dependiendo a cada caso en específico realizando análisis psicológicos ya sea a la pareja o	Las técnicas de reproducción humana no mantienen un reglamento en el cual se manifieste a que personas se les debería aplicar estos procedimientos, no obstante	Debido al vacío legal y ausencia de normativa estos procedimientos no pueden ser limitados a incluir solo parejas de distinto sexo e impedir que las del mismo sexo no puedan

	<p>personas en general sin distinción alguna , por lo que previamente cada pareja , mujeres u hombres se someten a una evaluación psicológica con un especialista en fertilidad con el fin de observar si son aptos para otorgar una vida digna a niño que esta por nacer, estos procedimientos previo a aplicarse son analizados por los especialistas médicos con el fin de precautelar a la vida que se va a procrear. No todas las clínicas lo realizan de esa manera, otras instituciones lo realizan con fines económicos y no en base a la ética y la moral. Existen casos de parejas del mismo sexo que acuden a estos procedimientos, lo cual resulta una complicación para el médico especialista el hecho de brindar apertura o negarle estos procedimientos. Cada clínica es independiente debido a que no existe normativa.</p> <p>En España por ejemplo no se prohíbe que se realicen técnicas de reproducción asistida cuando la pareja es de mujeres, pero, cuando es una pareja de hombres es prohibida por la ley.</p> <p>La mayoría de los niños concebidos naturalmente en su gran porcentaje se encuentran, solos sin hogar, vulnerables, sin ningún tipo de</p>	<p>personas que acudan determinando si se encuentra en condiciones de acceder a estos procedimientos.</p>	<p>antes de realizar cualquier procedimiento la pareja debe recurrir a terapia con el fin de evaluar si mantiene un equilibrio emocional para someterse a un procedimiento de baja o alta complejidad asimismo en el caso de ser aptos se evalúa la calidad de vida que podría tener el niño a futuro pero, queda a discrecionalidad del especialista aplicar o no aplicar el procedimientos a las parejas con el único fin es velar por el bienestar del niño.</p>	<p>acceder a estos procedimientos porque la institución actuaría como un ente discriminatorio, por lo que la mayoría de médicos especialistas a cada una de las personas que acuden a estas instituciones previamente les realizan un examen psicológico con el fin analizar la estabilidad emocional del paciente, una vez aprobado el examen se procede a intervenirlo en el caso de no obtener un buen análisis psicológico, el especialista solo aconseja y plantea que estos procedimientos no son una buena opción ya que el objetivo es velar por el futuro y la protección del niño que se va a procrear.</p>
--	---	---	---	---

	<p>protección por lo que se pregunta ¿Dónde se encuentra el derecho de ellos? Por ende, en el caso de parejas del mismo sexo o parejas en general que se encuentran inestables emocionalmente se les entrega un informa en el cual se les manifiesta que no es conveniente que se sometan a estos procedimientos, debido a que el objetivo es precautelar por la vida que se va a formar. Una de las normas principales para la aplicación de estos procedimientos es la aprobación psicológica del especialista en fertilidad donde se establece la estabilidad emocional de la pareja para que a futuro el niño permanezca en un hogar funcional.</p>			
<p>¿Conoce usted a alguna persona o parejas que han intervenido en procedimientos de fecundación Heteróloga?</p>	<p>Existen varios casos de fecundación heteróloga en los cuales un aproximado es del 15% a 18% mensualmente en los cual previamente se analiza si la mujer está en condiciones físicas de salud, si en realidad siente el deseo de formar una vida. Existe un registro de cada una de las personas que acceden a estos procedimientos de adopción de gametos, pero, no es de acceso a conocimiento público.</p>	<p>Si, varias en el ámbito de donación se han realizado alrededor de 1.000 procedimientos por año.</p>	<p>Si, la mayoría de las mujeres o parejas que no han podido procrear a tiempo por diversos factores tales como económicos, educativos ya no poseen la edad adecuada para procrear de manera natural por lo que en su gran mayoría son de 5 a 10 semanales.</p>	<p>En los procesos de fecundación heteróloga en donde hay la intervención de un tercero llamado donador, existe una gran estadística que determina alrededor de un 80 % de personas que han nacido a través de las técnicas de fecundación heteróloga.</p>
<p>¿Cree usted que el Ministerio de Salud Pública debería trabajar en conjunto con las clínicas</p>	<p>No es relevante para conocimiento de la sociedad debido a que aún es considerado un tabú y de</p>	<p>No debería intervenir debido a que estas instituciones son de carácter privado y aun es de gran dificultad</p>	<p>No deberían intervenir se debería aplicar un reglamento o una ley que regule las mismas con el fin de</p>	<p>El ministerio de salud pública en relación con las clínicas de reproducción asistida como un ente</p>

especializadas en fertilidad con el objetivo de emitir más información acerca de las técnicas de reproducción humana asistida y los derechos sexuales y reproductivos?	desprestigio moral y religioso. La salud privada no tiene relación con el ministerio de salud trabaja independientemente	de entendimiento para la mayoría de las personas en la sociedad.	brindar un soporte y amparo a estos procedimientos dentro del Ecuador	de información para las personas no sería adecuado debido a que todos los procedimientos de reproducción aún son encontrados como tabúes y son vistos de manera errónea moral y religiosamente dentro de la sociedad.
--	--	--	---	---

Fuente: León (2018)

Tabla 3.3. Expertos en Derecho de familia Niñez y adolescencia

3.2.2 Entrevistas dirigidas a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

	ENTREVISTADO	INFORMACION
ENTREVISTA 1	Abg. Frías Raza Sergio Edmundo	Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato
ENTREVISTA 2	Abg. Jorge Arcos	Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato
ENTREVISTA 3	Abg. María Angélica Mejía Narváez	Secretaria judicial de la Unidad Judicial Civil de Ambato

PREGUNTAS	RESPUESTAS			ANÁLISIS
	Abg. Frías Raza Sergio Edmundo	Abg. Jorge Arcos	Abg. María Angélica Mejía Narváez	
¿Conoce usted si se han presentado casos de personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida (fecundación heteróloga) que han exigido conocer el derecho a su identidad personal y genética?	No conoce	No conoce	No conoce	Dentro del ámbito judicial no se han presentado casos de personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida
¿Cree usted que en los casos de fecundación heteróloga debería prevalecer el Derecho a la identidad personal del concebido y no el derecho a la intimidad del donante?	El derecho a la identidad es un derecho humano que debe ponderar por sobre todas las situaciones, muchas más aún si es un derecho primordial en los niños niñas y adolescentes	El estado protege la vida desde la concepción en el art 45 CRE por lo que se derivan los derechos de goce y de ejercicio. En el caso de del nasciturus él tiene derechos a través de la madre solo tiene derecho a la vida. La persona natural es todo individuo o especie humana cual sea su condición, por ende, es considerada persona natural cuando es separada totalmente de la madre. En los casos de fecundación heteróloga cuando el concebido se encuentra al resguardo de su madre solo tiene derecho a la vida no existen otros derechos. Tiene derecho a la identidad cuando nace y se convierte en una persona natural.	En caso de estos procedimientos debería aplicarse la norma en determinación de cada caso debido a que ambas normas son de igual jerarquía y ninguna debe ser vulnerada tanto el derecho a la identidad como el derecho a la intimidad	En los casos de fecundación heteróloga debería prevalecer el derecho a la identidad personal ya que esta se encuentra como norma principal en la Constitución de la República del Ecuador y debe ponderar más aún si es un derecho de los niños, niñas y adolescentes
¿Considera usted que el principio de confidencialidad establecido en la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, impide que el niño concebido mediante las técnicas de fecundación heteróloga tenga conocimiento de su identidad personal y que derechos se	No impide porque es una ley que se encuentra debajo de la constitución y convenios internacionales, el derecho a la identidad y el derecho a la verdad son derechos implícitos a la dignidad humana que deben ser respetados y garantizados.	La corte constitucional es el único organismo que hace control constitucional por lo que el único ente que puede determinar si una norma es inconstitucional. En este caso debería aplicarse el principio de ponderación cada derecho es importante y son de igual jerarquía, debe tratarse	Es claro que la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células en su normativa establece que todos los actos de donación serán considerados de carácter anónimo por lo que en caso de estos procedimientos si vulneraría el derecho a la identidad personal, verdad histórica,	El principio de confidencialidad establecido en la ley orgánica de Donación y trasplante impide el conocimiento de la identidad del donante vulnerando el derecho a su conocimiento, verdad histórica y construcción de su personalidad por lo que para aplicar una norma se debe utilizar la ponderación

vulneraria?		dependiendo cada caso porque se debe aplicar un derecho sin afectar al otro derecho, para garantizar el derecho se debe aplicar el más importante en favor de la persona dependiendo cada caso. Por lo que se debe basar en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en el principio de seguridad jurídica en el respeto a cada una de las normas establecidas en la constitución.	procedencia familiar en el caso de quererlos conocer, lo que de igual forma tiene ventajas y desventajas.	dependiendo el caso establecido.
¿Considera usted que el Estado debe garantizar el derecho a la identidad personal a los niños nacidos mediante técnicas de fecundación heteróloga desde su nacimiento?	Sí, debe garantizar, proteger y hacer efectivo ese derecho ya que determina la verdad y dignidad personal de cada ser humano	El artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador es claro en mencionar que el estado garantiza el derecho a la identidad de todas las personas y protege la vida desde la concepción no hace distinción alguna ni cláusulas que eviten que el derecho a la identidad sea reconocido por las personas nacidas mediante procedimientos de reproducción asistida. De igual manera el art 44 manifiesta que el estado la sociedad y la familia velaran y precautelaran cada uno de los derechos y el principio del interés superior del niño.	Si debería garantizarla la constitución de la República del Ecuador es clara en manifestar que la vida se protege desde la concepción por lo que no existe distinción alguna por sobre qué medio el niño fue concebido es erga omnes para todos y el estado debe precautelarlo ya que es un derecho inherente a la persona	El estado debe garantizar el derecho a la identidad personal a los niños nacidos mediante las técnicas de fecundación heteróloga. debe hacer efectivo ese derecho ya que determina la verdad y dignidad de la persona.
¿Considera usted que al no existir una ley para las técnicas de reproducción humana asistida el derecho a la identidad personal se encuentra vulnerado?	Sí, debe haber una ley que sea clara y efectiva y que garantice los derechos de todas las personas involucradas más aun de las nacidas mediante técnicas de reproducción asistida.	Al hablar de reproducción hablamos de concepción no de nacimiento por lo que el niño tiene derechos de goce a partir del nacimiento. Si hay actos que se ejecutan en favor de la voluntad y no están	Al no existir una normativa sobre estos procedimientos existe un vacío legal ya que los niños que nacen bajo estos procedimientos quedan en indefensión en el caso de querer conocer su identidad ya que no existe una norma que los incluya y	Si, al no existir una ley el derecho a la identidad se encuentra vulnerado más aún se niega el conocer la identidad de las personas.

		prohibidos se entiende que están permitidos por ende debido a que no existe una ley que hable sobre reproducción asistida todo en cuanto se haga referencia a esta es permitido por ende no vulneraría el derecho a la identidad personal.	los proteja.	
¿Considera usted que es necesario implementar una normativa que regule el derecho a la identidad personal y biológica con el fin de regular vacíos legales existentes en otras normas?	Debe perfeccionarse la ley, pero con la normativa constitucional existente ya determina el camino que se debe establecer en relación con el derecho a la identidad personal la ley debe ser siempre clara precisa y efectiva.	Si, toda ley involucra un principio de progresividad del derecho, el principio de no regresividad siempre es necesario crear este tipo de normas en favor del ser humano.	Si, el derecho a la identidad ya sea personal o colectiva debería tener un desarrollo a mayor profundidad doctrinario y jurisprudencialmente en donde se incluyan análisis sobre la verdad histórica de cada uno de los niños concebidos mediante estos procedimientos por lo que debería perfeccionarse brindando así soluciones a problemas futuros	Es necesario implementar una normativa que regule el derecho a la identidad personal y biológica, debido a que el derecho no es estático y debe estar en constante evolución con el fin de solucionar problemas jurídicos.
¿Cree usted que El derecho de las personas a acceder a documentos datos genéticos o archivos de datos e informes sobre si mismas, por medio del habeas data garantiza el derecho a la identidad personal y genética de los niños nacidos mediante técnicas de fecundación heteróloga?	Sí, no es total, pero de cierto modo garantiza la identidad por lo que falta mayor efectividad de la norma.	Si se puede acceder mediante una acción constitucional no necesariamente mediante una ley, por lo que se puede acceder a la información de persona y en el caso de ser negada realizarla mediante una acción inconstitucional.	No garantiza, la acción constitucional de habeas data podría dar apertura a que se conozca la identidad de la persona solo en casos de enfermedad en el cual se encuentre en peligro la vida de la persona, aunque, no sería necesario ya que esa información puede ser otorgada por el médico tratante, en si el conocer el derecho a la identidad por habeas data en la legislación ecuatoriana necesitaría de mayor efectividad por parte de la norma y un análisis para poder ser aplicado.	La acción constitucional del habeas data no garantiza en su mayoría el conocimiento de la identidad y personal tampoco existen casos que manifiesten el alcance la esta acción constitucional.
¿Como cree usted que se puede garantizar el interés superior del niño en los procedimientos de	En los procesos de fecundación humana primero el ingreso debe ser de personas adultas y los niños	El artículo 11 del CONA manifiesta que es un principio que está orientado a hacer efectivo el	En los procedimientos de las técnicas de reproducción asistida se podría garantizar el principio del	El principio del interés superior del niño en los procedimientos de fecundación heteróloga se los

fecundación humana heteróloga?	deben ser informados que son productos de estos procedimientos y acceder al conocimiento de quienes son sus progenitores.	ejercicio de cada uno de los derechos de los niños niñas y adolescentes que ya han nacido han sido separados de su madre y se convierten en personas naturales con derecho de Goce el principio del interés superior del niño se garantiza cuando este ha nacido mientras este dentro del vientre materno solo tiene derecho a la vida	interés superior del niño si hubiera una norma que regule estos procedimientos que brinde protección a cada uno de estos niños por lo que la ausencia de normativa provoca vulneración de los derechos de los niños especialmente en el conocimiento de su identidad.	garantiza desde la concepción otorgándoles la protección del derecho a la vida debido a que el estado aplica la normativa de manera general no establece una limitación, la aplicación de protección es para todos los niños sin distinguir su procedencia.
¿Es posible la aplicación del interés superior del niño desde la concepción en las técnicas de reproducción heteróloga	La constitución es clara se protege la vida desde la concepción el concebido es niño desde que nace, la persona es sujeto de derechos el niño que esta por nacer no es considerado persona.	No, porque el concebido solo tiene derecho a la vida aun no es considerado una persona natural con derechos de goce, se encuentra bajo la responsabilidad de la madre.	Al aplicar el principio del interés superior del niño desde la concepción se aplica lo manifestado en la constitución donde se manifiesta que el estado protege la vida desde la concepción por lo que ya es aplicado este derecho ya que al concebido se le precautela su vida sin importar el método por el cual haya sido fecundado.	La aplicación del principio del interés del niño desde la concepción solo se basa en proteger la vida del que esta por nacer.
¿Considera usted que se debería establecer que las personas nacidas de gametos donadas por terceros, una vez llegada a la mayoría de edad, podrán conocer judicialmente la identidad del donante según lo establecido en el artículo 13 del proyecto de ley para la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida?	Debe crearse esta facultad debido a que es un derecho, siempre es necesario que los derechos de la persona aseguren su dignidad.	Si, a través de un habeas data, en la donación es prohibido tener conocimiento de la identidad de la persona, pero, mediante un habeas data se podría llegar a ese tipo de información porque el niño tiene derecho a saber sus antecedentes históricos y biológicos	El proyecto de ley debería tener un mayor análisis y verificar cuales son las ventajas y desventajas que se han llegado a tener en otras legislaciones sobre el conocimiento de la identidad, personalmente no se debería ya que así la mayoría de las personas que aportan sus células reproductivas dejarían de hacerlo por los temores y así no habría personas que realicen esos actos de voluntad procreacional.	Lo establecido en el proyecto de ley debería aplicarse ya que el conocer la identidad para formar una verdad histórica es un derecho necesario para asegurar la dignidad de la persona.

3.2.3 Entrevistas dirigidas a Abogados especialistas en derecho de familia y procesal civil

Tabla 3.5. Expertos en derecho de familia y procesal civil 1

	ENTREVISTADO	INFORMACION
ENTREVISTA 1	Abg. Salim Zaidan	Docente Universitario de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (Quito) Abogado en libre ejercicio
ENTREVISTA 2	Abg. Marco Gutiérrez	Abogado especialista en derecho civil
ENTREVISTA 3	Abg. Fausto Vélez Moreira	Abogado especialista en derecho civil

PREGUNTAS	RESPUESTAS			ANÁLISIS
	Abg. Salim Zaidan	Abg. Marco Gutiérrez	Abg. Fausto Vélez Moreira	
<p>¿Conoce usted si se han presentado casos de personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida (fecundación heteróloga) que han exigido conocer el derecho a su identidad personal y genética?</p>	<p>Si, conoce sobre el interés manifestado por el producto de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en el sentido de que quiere conocer sus orígenes , su identidad familiar y otro caso donde necesita saber información justamente por un problema de salud, son las situaciones que se presentan especialmente por el interés de indagar de dónde vengo que forma parte del derecho a la identidad y de la necesidad cognitiva del ser humano y por otro lado una necesidad de carácter médico para saber, identificar un problema de salud teniendo en cuenta antecedentes genéticos.</p>	<p>No conoce</p>	<p>No conoce</p>	<p>En la legislación ecuatoriana se conocen pocos casos en donde se desee conocer la identidad genética ya sea el caso que se necesite saber información por enfermedades que afecten a la persona y el caso Satya recientemente donde se establece el interés de establecer la identidad del niño producto de la reproducción asistida.</p>
<p>¿Cree usted que en los casos de fecundación heteróloga debería prevalecer el Derecho a la identidad personal del concebido y no el derecho a la intimidad del donante?</p>	<p>Es un conflicto de derechos que debe resolverse a través de la aplicación del método de la ponderación, conociendo previamente en que consiste cada caso, sus ventajas y desventajas no se puede generalizar un caso concreto, pero el banco de donantes de células reproductoras mantiene la exigencia de que todo donador debe ser de carácter anónimo y debería regularse en la ley. Existe especialmente un conflicto debido a que se vincula la filiación solo con el factor biológico o con la</p>	<p>Si debería prevalecer el derecho a la identidad ya que es un derecho debidamente fundado en la Constitución de la República del Ecuador que esta por sobre todas las normativas en el cual debe ser aplicado con el fin de precautelar el bienestar de la persona.</p>	<p>Existe un conflicto de derechos en el cual se debería aplicar la ponderación y ver cuál de estos beneficia de mejor forma a la persona ya que el derecho a la identidad e intimidad son derechos que cada una de las personas tiene y en caso de no ser aplicados dependiendo el caso se verían vulnerados.</p>	<p>En los casos de fecundación heteróloga se debería aplicar los derechos mediante la ponderación verificando que derecho es el que beneficia a la persona ya que los derechos tanto el de identidad como la intimidad del donante son de igual jerarquía y deben ser respetados.</p>

	<p>adopción, con el caso Satya se establece un paradigma en relación con la filiación, pero todo debe ser revisado de acuerdo con el caso en concreto. Por lo que debería prevalecer el derecho a la intimidad del donante porque no se puede hablar de un padre biológico cuando solo se trata de un donante que finalmente es la persona que solamente permite la procreación</p>			
<p>¿Considera usted que el principio de confidencialidad establecido en la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, impide que el niño concebido mediante las técnicas de fecundación heteróloga tenga conocimiento de su identidad personal y que derechos se vulneraría?</p>	<p>Si, en este caso se vulnera derechos, pero es necesario observar el alcance de interpretación de la norma, la convención de los derechos del niño establece en su normativa que el estado tratará de garantizar en la máxima medida de lo posible el desarrollo del niño, de igual forma el estado se compromete a respetar y preservar la identidad, relaciones familiares y en el caso de que los niños sean privados ilegalmente de ella se deberá prestar la protección necesaria.</p> <p>El principio de confidencialidad eventualmente podría ser vulneratorio en relación con el derecho a la salud por lo que se sugiere primeramente la individualización de cada caso</p>	<p>En el caso de estos procedimientos se vulneraría el derecho a la identidad personal de la persona ya que la ley Orgánica de Donación estaría prohibiendo sus conocimientos por lo que existe un vacío legal debido a la ausencia de normativa en cuanto a las técnicas de reproducción asistida.</p>	<p>Si vulnera ya que esta prohíbe y considera el anonimato total de la donación, está contrariando la constitución de la Republica que es la norma suprema.</p>	<p>El principio de confidencialidad establecido en la ley Orgánica de Donación y Trasplante si vulnera el derecho de los niños a conocer su identidad debido a que aún no se han regulado los vacíos existentes en cuanto a las técnicas de reproducción asistida por lo que actualmente se trata de analizar el alcance la norma que no cubre todas las afectaciones en el ámbito jurídico.</p>
<p>¿Considera usted que el Estado debe garantizar el derecho a la identidad personal a los niños nacidos</p>	<p>Si, pero la filiación se está desbiologizando es la tendencia del derecho actual, la filiación ya no</p>	<p>Si el estado garantiza y protege la vida desde la concepción, pero el estado debería realizar un análisis</p>	<p>Si, el estado como ente primordial debe garantizar y precautelar la vida del niño, niña desde la concepción</p>	<p>El estado como ente primordial de protección de derechos debe garantizar la identidad personal</p>

<p>mediante técnicas de fecundación heteróloga desde su nacimiento?</p>	<p>solo se determina por la adopción ahora se la determina también por la voluntad procreacional filial, pero con fines distintos de filiación maternal o paternal, esta es con fines constructivos de personalidad. Por tanto, se debe garantizar sin dejar de observar las características de las técnicas de reproducción asistida que implican una renuncia de derechos de reclamaciones por parte del donador y receptor de células reproductivas. Por tanto, para que el estado garantice se debe realizar un análisis de estos procedimientos para saber que alcance se debe otorgar y hasta qué punto se puede dar a conocer la información determinando ventajas y desventajas.</p>	<p>en el caso de que se garantice la identidad personal desde el nacimiento, ya que en caso de garantizarla podría vulnerar el derecho a una vida privada y familiar o recaer en discriminación ya que lo estaría estigmatizando que fue concebido a través de un procedimiento desde su nacimiento.</p>	<p>sin que ningún aspecto afecte el desarrollo de su identidad personal.</p>	<p>vinculado a la procedencia familiar de los niños nacidos mediante técnicas de reproducción asistida ya que la identidad se la construye desde el nacimiento de la persona.</p>
<p>¿Considera usted que al no existir una ley para las técnicas de reproducción humana asistida el derecho a la identidad personal se encuentra vulnerado?</p>	<p>Si, pero más allá de eso existe la imposibilidad de procrear por parte de las personas del mismo sexo y al no existir una ley existen vacíos legales dentro de estos procedimientos y como estos afectarían a la persona que está por nacer por lo que la afectación iría más allá del derecho a la identidad. Por lo que la sentencia emitida dentro del caso Satya es un incentivo para que la asamblea nacional analice como se deberían aplicar las técnicas de reproducción asistida.</p>	<p>Si en parte ya que aún no se ha establecido una ley que incluya estos procedimientos con el fin de solucionar los efectos jurídicos que ocasionan cada uno de estos procedimientos.</p>	<p>Si, porque al no existir una norma que regule los procedimientos de reproducción humana asistida existe una problemática jurídica en casos en los que los niños nacidos mediante donadores quieran conocer su identidad para formar una verdad histórica, en estos casos se acogerían a la constitución como norma suprema en la cual se garantiza el derecho a la identidad personal y a su procedencia familiar vulnerado asimismo el derecho a la intimidad del donador por lo que se debe establecer normativa urgente</p>	<p>Al no existir una ley para las técnicas de reproducción humana asistida crea consecuencias jurídicas en casos en que los niños sean concebidos mediante donación y quieran conocer su identidad ya que no existe un procedimiento que lo permita o brinde una solución, existen normas que la prohíben contradiciendo a la Constitución.</p>

			que regule estos procedimientos.	
¿Considera usted que es necesario implementar una normativa que regule el derecho a la identidad personal y biológica con el fin de regular vacíos legales existentes en otras normas?	Si, el derecho a la identidad está configurado en la Constitución de una manera muy escueta por lo que debería estar en constante análisis hacia un desarrollo legislativo con mayor amplitud, de igual forma hace falta mayor desarrollo jurisprudencial para sentar las bases para un mejor desarrollo de la norma perfeccionando una ley especial en que establezca la identidad y las técnicas de reproducción asistida	Si debería haber una normativa específica que regule el derecho a la identidad personal en diversos ámbitos como la identidad de parejas del mismo sexo y personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida.	Si debería implementarse una normativa que regule el derecho a la identidad personal, verdad historia ya que al existir una normativa trabajaría en conjunto con otras normas para solucionar problemas jurídicos.	Si es necesaria la implementación de una normativa en la cual se establezca la mayoría de los casos por las cuales se requiere conocer la identidad tales como los niños nacidos de parejas del mismo sexo o mediante procedimientos de donación, una normativa que brinde soluciones a cada uno de esos problemas.
¿Cree usted que El derecho de las personas a acceder a documentos datos genéticos o archivos de datos e informes sobre si mismas, por medio del habeas data garantiza el derecho a la identidad personal y genética de los niños nacidos mediante técnicas de fecundación heteróloga?	Si es un mecanismo constitucional ante la regulación de un vacío legislativo podría activar el habeas data que nos manifiesta la autodeterminación informativa por lo que se debería realizar un análisis para determinar si los niños nacidos por estas técnicas podrían acceder a un mecanismo constitucional para obtener información. El derecho a la información de la persona ingresa dentro del habeas data por lo que es un derecho y una garantía que permitiría tutelar de algún modo hasta que exista una ley específica para las técnicas de reproducción asistida.	En relación con la acción constitucional de habeas data no se han realizado procedimientos de acceso a información a ese tipo por lo que se debería realizar un análisis de los alcances que se podrían llevar a cabo dentro de un habeas data hasta que documentos informativos y personales se podrían tener acceso.	No se conoce procedimientos de identidad que se hayan llevado mediante la acción constitucional de habeas data.	El derecho a conocer documentos personales tales como la identidad personal mediante la acción constitucional de Habeas Data no ha regulado ese vacío legislativo, no existen casos, solo aquellos que hacen referencia a conocer información debido a problemas médicos, es una garantía que podría ser actualizada para este tipo de casos con el fin de tutelar el derecho a la identidad personal hasta que se cree una norma que regule las técnicas de reproducción asistida.
¿Como cree usted que se puede garantizar el interés superior del niño en los procedimientos de	En la realidad actual no se piensa en el niño, se privilegian los intereses de quienes han expresado la	El garantizar el principio de interés superior del niño que ha nacido mediante técnicas de reproducción	Al niño concebido mediante estos procedimientos se le garantizaría su interés superior mediante la	El interés superior del niño se lo puede garantizar efectivizando el ejercicio de sus derechos

fecundación humana heteróloga?	voluntad procreacional, pero hay que pensar en el interés superior del niño, pero sobre todo que implica el mismo, que no solo baste la voluntad asimismo que se busque garantizar los derechos de ese niño, a conocer de donde provino.	asistida no se encuentra normado en la legislación ecuatoriano por lo que en estos casos seria garantizándole una formación de identidad dentro de la necesidad afectiva y cognitiva del niño por lo que actualmente el principio de interés superior aplicaría de manera general sin limitación hasta que se exprese una normativa diferente.	protección del estado otorgando cada uno de sus derechos principalmente el de una identidad personal y el conocimiento de su identidad genética.	otorgándole la apertura de conocer su identidad personal, conocer su procedencia familiar, asimismo, sin afectar el derecho a la intimidad del donante por lo que se necesita de un análisis general con el fin de proteger al niño sin afectar a los demás.
¿Es posible la aplicación del interés superior del niño desde la concepción en las técnicas de reproducción heteróloga	Es complicado en el caso que se garantizara desde la concepción remitiéndolo en el nacimiento desde su inscripción en el registro civil seria violatorio al derecho a la intimidad, de igual forma hay que proteger la privacidad y la intimidad del donante y asimismo podría derivar en acciones discriminatorias	La aplicación del interés superior del niño aplicándolo desde la concepción seria otorgándole protección al derecho a la vida	No existe normativa referente a las técnicas de reproducción asistida por lo que el estado protege la vida desde la concepción sin limitación otorgado para todos sin hacer referencia al tipo de concepción y haciendo ejercer el derecho a la vida y a la protección de la madre	La aplicación del principio del interés superior del niño desde la concepción ya es protegida por el estado en el cual se protege la vida de la persona que está por nacer sin distinción alguna.
¿Considera usted que se debería establecer que las personas nacidas de gametos donadas por terceros, una vez llegada a la mayoría de edad, podrán conocer judicialmente la identidad del donante según lo establecido en el artículo 13 del proyecto de ley para la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida?	No es relevante conocer la identidad, podría ser perjudicial que se la conozca, debido a que va a desincentivar a las personas a donar sus células reproductivas generando que estos procedimientos ya no sean mediante la voluntad y se conviertan en actos de compra venta y en el caso de que disminuyan los donantes habrá menos posibilidades de formar una familia.	No se debería implementar debido a que aún no se tiene un análisis claro sobre las ventajas y desventajas que ocasionaría conocer la identidad y que perjuicios ocasionaría a la persona que ha intervenido en el proceso de donación de células reproductoras.	Si debería aplicarse, pero de manera moral dentro de la familia en donde los padres den a conocer al niño que ha nacido mediante estos procedimientos, no ocultándole la verdad de su existencia, forjando su personalidad desde su nacimiento, lo que ocasionaría que el niño no tenga necesidad de conocer su identidad genética cuando ya ha formado una identidad biológica y un vínculo filial con su familia. El hecho de conocer mediante vía judicial ocasionaría problemas jurídicos en los cuales perjudicaría	Acorde al proyecto de ley para la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida no es relevante que se permita conocer la identidad del donante a pesar de que se vulnere el derecho a la identidad , el conocer los orígenes debería realizarse de otro modo y no por vía judicial ya que esto causaría un desincentivo por parte de los donadores y perjudicaría a las clínicas especializadas en estos ámbitos , eliminándose el acto de voluntad procreacional y convirtiéndose en un centro de

			al donante vulnerando su derecho a la intimidad y ocasionando que haya escases de donantes dentro de estos procedimientos.	compra y venta de células reproductivas para poder dar origen a una nueva familia ya que esa es la esencia de las técnicas de reproducción asistida.
--	--	--	--	--

Fuente: León (2018)

3.3 ANÁLISIS GENERAL DE RESULTADOS

Por medio de las entrevistas realizadas a los distintos especialistas que intervienen en área de identidad y reproducción asistida tales como: médicos especialistas en reproducción humana asistida, jueces y abogados se busca determinar dentro del análisis investigativo las ventajas y desventajas que ocasionaría el permitir o prohibir el derecho a la identidad de los niños concebidos mediante técnicas de fecundación heteróloga en la legislación ecuatoriana.

Dentro de la investigación y los resultados de las entrevistas se presenta un análisis general de carácter interpretativo, sobre los resultados que se han llegado a obtener mediante una valoración del contexto socio jurídico y ciertos organismos internacionales sobre el derecho a la identidad personal y los procedimientos de reproducción humana asistida, especialmente aquellos que requieren la intervención de un tercero (donante) para llegar a la procreación. Consiguiente a ello cada uno de los criterios médicos y jurídicos han sido analizados e interpretados de manera que estén acorde al razonamiento jurídico, cada uno de estos razonamientos emitidos por cada uno de los expertos en su área temática, son valoradas en ámbitos distintos con el fin de determinar los aspectos positivos y negativos que acarrea el derecho a la identidad personal de los niños concebidos por donación de células reproductivas con el objetivo de dar prioridad a la familia y a los niños concebidos dentro de la misma

La ausencia de normativa sobre técnicas de reproducción humana asistida e identidad personal, genética o biológica causa graves efectos jurídicos en relación con los niños que han sido concebidos mediante donación, y al ser obtenidos por la misma todo tipo de información referente a identidad y procedencia familiar se convierte en anónima, por lo que se estaría vulnerando el derecho a la identidad personal establecida en la CRE y el principio del interés superior del niño.

Dentro de los resultados varios entrevistados concuerdan con que el derecho a la identidad personal ya sea a petición de cualquier persona y especialmente de los niños debe ser concedida, ya que la misma se encuentra tipificada en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 28, tratados y organismos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros; el cual prioriza por sobre cualquier otra norma, la misma debe ser aplicada mediante el principio de ponderación o aplicando la norma que más beneficie y precautele el bienestar de la persona, debido a que es un derecho inherente de cada uno de los seres humanos y el estado tiene la obligación de precautelar la aplicación de dicho derecho.

De igual manera ciertos entrevistados manifiestan que no se debería permitir conocer la identidad del donador en los casos de niños concebidos mediante técnicas de fecundación heteróloga, debido a que esto ocasionaría un desincentivo por parte de las personas que mediante su voluntad procreacional donan sus células reproductivas,

con el objetivo de facilitar la creación y formación de una familia, el cual es la esencia de las técnicas de reproducción humana asistida; por ende el conocer la identidad o datos biológicos de la persona ocasionaría ausencia de donadores y fomentaría actos de comercio, ya que las clínicas de reproducción asistida tendrían que comprar material genético para poder realizar dichos tratamientos, por lo que ya no tratarían de precautelar por el bienestar de la familia, interés superior del niño y el niño que esta por nacer, se volverían actos de comercio. Por lo que los entrevistados manifiestan que se debería valorar cada caso estableciendo límites previamente a aplicar la norma del derecho a la identidad personal.

Por lo que realizando un análisis sobre el derecho a la identidad personal de los niños concebidos mediante técnicas de reproducción humana asistida especialmente fecundación heteróloga, en caso de ser aplicada en la legislación ecuatoriana, se deberían establecer límites y alcances en relación a la identidad personal aplicando la norma que beneficie a la persona, estableciendo ventajas y desventajas que ocasionaría su aplicación dependiendo el caso establecido, beneficiando al niño el cual pide conocer su identidad personal, biológica y genética con el objetivo de complementar su necesidad afectiva y cognitiva de construcción de personalidad y de igual manera sin afectar los derechos del donador tales como: su derecho a la intimidad, vida privada y familiar y al anonimato y resguardo de su información confidencial. Por lo que el ordenamiento jurídico ecuatoriano debe analizar con estricto control el derecho a la identidad personal, procedencia familiar y especialmente regular las técnicas de reproducción humana asistida con el objetivo de que cada uno de los derechos de las personas sean respetados y aplicados.

3.4 RESULTADOS DE DERECHO COMPARADO

DERECHO COMPARADO	
<p>Reino Unido El derecho a la identidad de los niños nacidos mediante técnicas de reproducción asistida y los datos identificatorios del donador se los realiza a partir de los 18 años de edad mediante vía judicial</p>	<p>Australia Los niños que alcancen la mayoría de edad en el estado de Victoria podrán conocer y acceder a la información de los donantes especificando el caso de los niños concebidos mediante las técnicas de fecundación heteróloga.</p>
<p>Nueva Zelanda La identificación del donador se lo codifico dentro de la normativa mediante un registro voluntario en el cual los donadores y receptores de células reproductivas responden a cada una de las demandas de reconocimiento de identidad de donadores</p>	<p>Finlandia El consentimiento para el conocimiento de la identidad del donador se lo realiza con previa aceptación de este, los niños concebidos mediante TRHA pueden obtener esta información una vez llegada a su mayoría de edad, donde adquieren derechos para obtener copia del consentimiento firmado por el donador.</p>
<p>Noruega La información de cada uno de los donantes puede ser obtenida por los niños de igual forma al encontrarse es su mayoría de edad.</p>	<p>Suecia En este país para la identificación del donador, no es necesario una edad específica, cada uno de los niños concebidos mediante TRHA son sometidos a tratamiento psicológico en construcción de personalidad, por lo que una vez llegados a una madurez psicológica tienen la oportunidad de decidir si desean conocer la identidad de su donador de manera voluntaria.</p>
<p>Islandia El consentimiento para obtener la información de la identidad es mutuo entre los padres y el donante brindando la posibilidad de dar a conocer o no la identidad del donador previo al nacimiento del niño, por lo que la legislación otorga la decisión directamente a los padres de permitir o negar el conocimiento de la verdad genética.</p>	<p>Republica Checa La identidad del donador es de postura intermedia, especificando el caso de la persona que lo solicita, dentro de esta legislación el conocimiento de la identidad del donador se lo realizara en casos específicamente médicos, en los cuales la vida y salud del niño nacido mediante TRHA se encuentre comprometida.</p>
<p>Brasil Dentro de esta legislación solo es posible obtener datos que identifiquen a la persona, mas no su identidad.</p>	

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. El Ecuador, al ser un Estado constitucional garantista de derechos y justicia, es un ente que protege cada uno de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, convenios, organismo y tratados internacionales. Por consiguiente, a eso el garantizar la protección de la vida, identidad, dignidad, libertad e igualdad se torna uno de los aspectos con mayor prioridad de protección por parte del estado, el cual tiene que precautelar por el cumplimiento de cada uno de ellos. Cada uno de estos derechos deben ser aplicados y garantizados por parte de este con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos ciudadanos.
2. La persona como sujeto de derechos tiene la voluntad y el derecho de tomar sus decisiones de manera libre e independiente actuando con autonomía y la legislación es aquella que ampara y protege la aplicación y ejercicio de cada uno de los derechos de la sociedad siempre que estos no se encuentren prohibidos por la ley. La aplicación de cada uno de estos actos se los realizara en base al bienestar de cada una de las personas.
3. Las técnicas de reproducción humana asistida son procedimientos que mediante el avance de la tecnología, favorecen y protegen el derecho a la vida, constituyen un avance en la ciencia y a problemas de infertilidad, con la oportunidad de ejercer el derecho a la reproducción humana haciendo uso de

4. la libertad, igualdad y dignidad personal constituyendo así el núcleo de la sociedad y el estado que es la familia. La esencia de las técnicas de reproducción humana asistida es la formación de una familia por lo que el estado debería garantizar su protección en todos ámbitos que lo generan, con el objetivo que se garanticen cada uno de los derechos constituidos en la Constitución del Ecuador.
5. El análisis de la situación del derecho a la identidad personal de las personas nacidas mediante las técnicas de reproducción asistida (fecundación heteróloga o adopción de gametos) en la legislación ecuatoriana en base a una investigación de carácter doctrinario y jurisprudencial acorde a la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 66 numeral 28 en el señala el derecho a una identidad personal con el fin de fortalecer las características de la identidad y procedencia familiar. La interpretación normativa tiene un alcance muy extenso por lo que lo especifica de manera general sin distinción alguna, lo establece para todas las personas, por lo que existe contradicción entre las normas ya que el artículo 10 de la LODTOTC (2011) establece que toda la información de los actos de donación son de carácter anónimo a fin de que el donador y receptor de células no sea identificable, por lo que los niños que han sido producto de donación acorde a esta normativa no tienen acceso a su identidad.
6. La revisión doctrinaria y legislación comparada demuestra que el Ecuador en relación con países de Latinoamérica y Europa no protege el derecho a la identidad personal de las personas nacidas mediante técnicas de fecundación heteróloga, debido a que prohíbe el acceso a conocer la identidad de la persona que ha donado su material genético de igual forma, carece de

7. normativa respecto de estos procedimientos por lo que perjudica así el derecho de los niños a conocer su verdad histórica y la construcción de su personalidad.
8. Mediante un análisis se determinará ventajas, desventajas y proporcionando una respuesta a la pregunta de estudio mediante la investigación, con el objetivo de demostrar la importancia que conlleva el conocer la identidad personal dentro del estado, familia y la sociedad. El conocer la identidad personal, procedencia familiar de las personas concebidas mediante las técnicas de fecundación heteróloga, puede ocasionar aspectos positivos tales como; la construcción de la necesidad afectiva y cognitiva de la personalidad del niño y de igual manera acarrear aspectos negativos como la disminución de donadores que mediante la voluntad procreacional acceden a donar sus células reproductivas provocando así que cada procedimiento de donación se convierta en actos de comercio y no en la voluntad de ayudar a formar una familia y de igual forma, vulnerando el derecho a la intimidad , vida privada y familiar de la persona que interviene en la donación.

RECOMENDACIONES

1. Es importante adecuar las normas jurídicas relacionadas con el anonimato del donador de células reproductivas establecidas en el artículo 10 de la LODTOTC (2011) a la normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador (2008) y demás Tratados y Convenios Internacionales de protección de Derechos Humanos con el fin de proteger y precautelar derechos de los niños concebidos por procedimientos de reproducción asistida. Se debe dar conocimiento de la identidad personal para forjar una personalidad propia, autónoma, incluyendo la necesidad afectiva y cognitiva de la persona.
2. Es necesario establecer un alcance y limitación para la aplicación del derecho a la identidad personal, individualizando cada caso con el objetivo de respetar y no vulnerar el derecho a la intimidad, vida privada y familiar del donante, manteniendo así la importancia de los procedimientos de fecundación heteróloga mediante la voluntad procreacional del donador.
3. Es de gran importancia recomendar a los funcionarios del ámbito judicial y miembros especialistas en técnicas de reproducción humana asistida, el garantizar la protección de los derechos constitucionales priorizando la vida, libertad, dignidad e igualdad de ser que esta por nacer.
4. Es imperiosa la creación de normativa especializada en técnicas de reproducción humana asistida con el objetivo de garantizar la igualdad y dignidad personal, mediante la aplicación de una norma que garantice los

derechos constitucionales a los niños que han sido concebidos mediante técnicas de fecundación heteróloga.

CRITERIOS JURÍDICOS

- Se debe tener en claro que el derecho a la identidad personal y colectiva en relación con la procedencia familiar se encuentra establecida en la Constitución de la República del Ecuador en términos generales sin limitación alguna, lo que permite la aplicación de la norma en cualquier caso que conlleve al conocimiento de la procedencia de la persona. Por ende, es obligación por parte del estado precautelar el derecho a la identidad personal debido a que estas se encuentran establecidas en convenios y tratados internacionales. Sin embargo, el criterio sobre los niños que han sido concebidos mediante procedimientos en los cuales se requiere la intervención de un donador de células reproductivas genera contradicción, debido a que la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Células y Tejidos establece que las personas que intervengan en procedimientos de donación son de carácter anónimo, por lo que dicha ley dentro de las técnicas de reproducción humana asistida no permitiría que los niños que han sido concebidos mediante estos procedimientos tengan acceso al conocimiento de su identidad personal debido al anonimato que establece la misma. Cabe destacar la influencia e intervención que ocasionan cada una de las políticas nacionales e internacionales y sobre todo la legislación interna de cada estado en la toma de decisiones sobre posibles aplicaciones del derecho a la identidad personal de los niños concebidos mediante técnicas de fecundación heteróloga.

- Al tratarse de varias investigaciones en desarrollo tanto médicas como jurídicas, existen diversas entidades las cuales deberían controlar estos aspectos ya que dentro de la investigación se encuentran fenómenos en el ámbito jurídico, el ámbito de la salud, ya que al hacer mención sobre las técnicas de reproducción humana asistida se hace énfasis en fundar una familia y al goce de cada uno de los avances científicos que proporciona el ámbito legal y médico respetando cada uno de los derechos establecidos por el ente superior que es la Constitución de cada legislación. Por ello, es necesario que las TRHA asistida sean reguladas de manera urgente con el objetivo de llenar cada uno de los vacíos legales que conllevan cada uno de estos procedimientos, por lo que para que la misma sea regulada debe trabajar en conjunto con entidades como ministerios de salud pública, privada y centros especializados en reproducción humana asistida con el objetivo de determinar las ventajas y desventajas de esta.
- Los efectos de la falta de regulación a futuro serían perjudiciales dentro del ámbito jurídico y médico en los casos donde se pidiese reconocer la identidad personal de los niños que han sido concebidos mediante las técnicas de fecundación heteróloga, ya que en el caso de aplicarse una norma opuesta a la establecida en la Constitución del Ecuador , no se estaría garantizando el derecho a la identidad personal y lo establecido en tratados y convenios internacionales sobre identidad, de igual manera se debería establecer un análisis ya que no todos los casos de identidad deberían ser permitidos, por lo que se debería establecer un alcance y ciertas limitaciones para el mismo previamente a ser aplicados, con el objetivo de respetar los derechos de los niños y de aquellos que han intervenido en los procedimientos de donación.

BIBLIOGRAFÍA

Andorno, J. (2012). *Procreación asistida: posiciones contrapuestas en el derecho europeo y en los proyectos de ley argentina*.

Asociación Médica Mundial (1926) Recuperado de 14 de junio de 2018 de <https://www.wma.net/es/quienes-somos/historia/>

Bermúdez Pozo, Samantha Valeria. *El derecho a fundar una familia y su vinculación con la gestación subrogada*. Quito, 2016, 105 p. Tesis (Maestría en Derecho. Mención en Derecho Constitucional). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho

Bosch.J (2013) *La exigencia de un anonimato absoluto discrimina a los hijos nacidos a partir de las nuevas técnicas de los demás*” (Moro Almaraz, María Jesús Aspectos civiles de la inseminación artificial y la fecundación “in vitro”. Barcelona-España

Carlucci, K. (2014). *Aspectos jurídicos del genoma humano*. (1ª Ed) Barcelona – España.

Cieza, J. (2013). *La técnica de reproducción humana asistida y la Corte Suprema: ¿Quién entonces es la madre? En: Revista Jurídica del Perú*. Recuperado de: <http://legisprudencia.pe/blogs/2011/04/26/la-técnicade-reproducción-humana-asistida-y-la.corte-suprema-%C2%BFquienentonces-es-la-madre/>

Código de la niñez y la adolescencia Ecuador.R.O. 737 de 03 de enero de 2003

Código Civil de la República de Argentina. R.O 01 de enero de 1871

Comité Jurídico Interamericano, Opinión “*Alcance del derecho a la identidad*”, Resolución CJI/doc.276/07. Recuperado de 22 de mayo de 2018, ratificada mediante resolución CJI/RES.137 (LXXI)

Constitución de la República del Ecuador. R.O.242 del 20 de octubre de 2008

Convención sobre los derechos del niño (2006)

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1977)

Constitución de la Organización Mundial de la Salud (1948). *Principios*.

Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición (2010). Sentencia No 025-10-SCN-CC. Caso No 0001-10-CN. Recuperado de 22 de Mayo de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2010/025-10-SCN-CC/REL_SENTENCIA_025-10-SCN-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador: sentencia No 184-18 SEP-CC caso No 1692-12-EP

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las hermanas serrano cruz vs el Salvador*. Sentencia 01-03-2005

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Medidas provisionales respecto de Paraguay Asunto L.M* Resolución 01-07-11. Recuperado de 22 de mayo de 2018 de http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lm_se_01.pdf

De Cupis (1971). *Aspectos Doctrinales y Evolutivos del Derecho a la identidad*.
Recuperado de 2 de julio de 2018 de

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200003

De Lorenzi, M. (2010). *la Voluntad Parental, ¿Cuánto vale el “sí quiero” para ser padre o madre? La autonomía de la voluntad en la reproducción humana asistida*. El Derecho de Familia en Latinoamérica, Córdoba.

De Melo Martín, I. (2004). *The Ethics of Anonymous Gamete Donation: Is there a right to know one's genetic Origins*. Hastings Center Report. Recuperado de 8 de mayo de 2018 de <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1002/hast.285>

Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2005)

Domínguez, H. (2003). *Derecho constitucional de familia: la verdad biológica y la voluntad procreacional*. (1ª Ed) Buenos Aires – Argentina

Fornos, E. (2007). *Derechos a la reproducción humana (inseminación y fecundación in vitro)*. Recuperado de 30 de Abril de 2018 de

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5790/7633>

Fornos, I. (2007). *Derecho a la reproducción humana (inseminación y fecundación In vitro)* (1a Ed). México

Garriga Gorina, M. (2007). *El Conocimiento de los orígenes Genéticos en la filiación por reproducción asistida con gametos donados por un tercero*. Derecho privado y Constitución. Recuperado de 8 de mayo de 2018 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2507320>

Garzón, R. (2007). *Reproducción Asistida*. Revista Mexicana de Derecho - Colegio de Notarios del Distrito Federal. Recuperado de 2 de abril de 2018 de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/9/cnt/cnt6.pdf>

Gasset, O. (2012). *Obras completas*. (1ª Ed) Buenos Aires – Argentina

Gibson, I. (2004). *Human Reproductive Technologies and the law: Oral and written evidence* (2da Ed). The House of Commons Science and Technology

Committee - London. Recuperado de 8 de mayo de 2018 de <https://publications.parliament.uk/pa/cm200405/cmselect/cmsctech/7/7ii.pdf>

Gómez, B. (2016). *Derecho a la identidad y filiación*. Recuperado de 29 de abril de 2018 de <https://app.vlex.com/#vid/411463370>

González Pérez de Castro, Maricela (2013) *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Madrid: Dykinson – Universidad de Piura, p. 257-258.

Guerra, D. (2013). *Spanish Gamete Recipients: ¿How do they feel?* Recuperado de 8 de Mayo de 2018 de <https://insights.ovid.com/human-reproduction/hurep/2013/06/001/358-spanish-gamete-recipients/723/00004683>

Herrera, K. (2010). *El derecho a la identidad y el emplazamiento filiatoria en las prácticas de procreación asistida*. (2da Ed)

Herrera, M. (2012). *¿Qué es y qué función cumple el Derecho de Familia?* Argentina: lecciones y ensayos. Recuperado de 11 de mayo de

2018

de

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/90/herrera.pdf>

House of Commons, Science and Technology Committee, human Reproductive tecnologías, and the law. Fifth report of session 2004-2005, volume I table 7
recuperate from [www. publications. parliament.uk](http://www.publications.parliament.uk)

Hubert, P. (2007). *Nota de Comité Jurídico Interamericano Transmitiendo Resolución “Opinión sobre el alcance del derecho a la identidad”*. (1ª Ed).
Rio de Janeiro.

Junyent, B. (2016). *Fecundación asistida e identidad personal*. (1ª Ed) Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones de los Civil. *El derecho a la identidad en la adopción*. Fallo de 30 de marzo de 1999

Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células. R.O. 398 del
4 de marzo del 2011

Lloveras,N.(2011). *El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente: Una vez más como núcleo central de una decisión jurisdiccional. Recuperado de 11 de Mayo de 2018 de <http://studylib.es/doc/4507095/%E2%80%99Cel-inter%C3%A9s-superior-del-ni%C3%Bl0-y-la-elecci%C3%B3n-de-una-famili...>*

Montes Guevara, G. (2004). *Revistas de Ciencias Administrativas y Financieras de la Seguridad Social: Bioética y técnicas de reproducción asistida, (1ª Ed).* Costa Rica.

Morandini, N. (2016). *Observatorio de Derechos Humanos H. Senado de la Nación.* (1ª Ed)

Olaya,J.(2014). *Régimen jurídico de la tecnología reproductiva y la investigación biomédica con material humano embrionario.* Madrid España.

Orlandi, L. (2005). *El derecho a la identidad y el emplazamiento filiatoria en las prácticas de procreación asistida, (1ª Ed)* El derecho de familia en Latinoamérica

Pío XII (1956) *Discurso al II Congreso Mundial de la Fertilidad y la Esterilidad.*

Recuperado de 28 de Mayo de 2018 de
<https://www.bioeticaweb.com/discurso-al-ii-congreso-mundial-de-la-fertilidad-y-de-la-esterilidad/>

Portilla,J (2012). *Fecundación Heteróloga. El Derecho a la Identidad vs. El Derecho a la Verdad Biológica.*

Rivera Sierra, Jairo (2012). *La vida humana in vitro: un espacio constitucional de disponibilidad para la investigación.* Universidad Externado de Colombia. Bogotá-Colombia

Reglamento general a la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de órganos, tejidos y células. R.O. 745 de 13 de julio del 2012

Rensselaer,P (1971). *Nacimiento y desarrollo de la Bioética.* (1ª Ed). Madrid-España

Scala,J.(2004). *Comienzo de la vida humana: Implicaciones Jurídicas.* Recuperado de 30 de Abril de 2018 de

http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/cmienzo_de_la_vida_humana_implica_jur.pdf

Sentencia en caso Satya: *Sanciones y disculpas políticas*. El telégrafo. Recuperado de 29 de Junio de 2018 de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/corte-constitucional-sentencia-satya-sanciones-disculpas>

Spaventa, C.(2015) *Acceso universal a las técnicas de procreación asistida*. (1ª Ed). México.

Serra, A.(2012)“*Deontología médica y reproducción médicamente asistida*” . *Vida y Ética*, 9.1 Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/deontologia-medica-reproduccion-medicamente-asistida.pdf>

Sessarego,C. (2012). *Daño a la identidad personal*. 1a Ed. Themis- revista de derecho. Lima-Perú

Sessarego, C. (1984). *Breves Reflexiones Sobre el Objeto de estudio y la Finalidad del Derecho*

Torres ,F.(2014) *Derecho a la identidad y reproducción humana asistida heteróloga.*

Arequipa, Universidad Católica San Pablo

Varsi, E. (2012) *Filiación, derecho y genética. Lima: Fondo de Cultura Económica-*

Universidad de Lima, p. 251

Villalobos,A.(2012) *Infertilidad: consideraciones generales.* Recuperado de 14 de

junio de 2018 de <http://infertilidadcr.com/publicaciones/infertilidad-publi.html>

Zamora, A. (2015) *Avanza el derecho a la identidad.* Recuperado de 29 de abril de

2018 de <http://www.excelsior.com.mx/opinion/arturo-zamora/2015/08/18/1040783>

APÉNDICES

APÉNDICE: ENTREVISTA



Señor/ Doctor con la finalidad de ejecutar el proyecto de titulación con el tema: “EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL VINCULADO A LA PROCEDENCIA FAMILIAR DE LAS PERSONAS NACIDAS MEDIANTE LAS TÉCNICAS DE FECUNDACIÓN HETERÓLOGA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.” previo a la obtención del título de abogado de los Tribunales del Ecuador sírvase responder las siguientes preguntas:

Entrevista dirigida a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y a Abogados especialistas en derecho de familia y procesal civil

1. ¿Conoce usted si se han presentado casos de personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida (fecundación heteróloga) que han exigido conocer el derecho a su identidad personal y genética?

.....

2. ¿Cree usted que en los casos de fecundación heteróloga debería prevalecer el Derecho a la identidad personal del concebido y no el derecho a la intimidad del donante?

.....

3. ¿Considera usted que el principio de confidencialidad establecido en la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, impide que el niño concebido mediante las técnicas de fecundación heteróloga tenga conocimiento de su identidad personal y que derechos se vulneraría?

.....

4. ¿Considera usted que el Estado debe garantizar el derecho a la identidad personal a los niños nacidos mediante técnicas de fecundación heteróloga desde su nacimiento?

.....

5. ¿Considera usted que al no existir una ley para las técnicas de reproducción humana asistida el derecho a la identidad personal se encuentra vulnerado?

.....

6. ¿Considera usted que es necesario implementar una normativa que regule el derecho a la identidad personal y biológica con el fin de regular vacíos legales existentes en otras normas?

.....

7. ¿Cree usted que El derecho de las personas a acceder a documentos datos genéticos o archivos de datos e informes sobre si mismas, por medio del habeas data garantiza el derecho a la identidad personal y genética de los niños nacidos mediante técnicas de fecundación heteróloga?

.....

8. ¿Como cree usted que se puede garantizar el interés superior del niño en los procedimientos de fecundación humana heteróloga?

.....

9. ¿Es posible la aplicación del interés superior del niño desde la concepción en las técnicas de reproducción heteróloga

.....

10. ¿Considera usted que se debería establecer que las personas nacidas de gametos donadas por terceros, una vez llegada a la mayoría de edad, podrán conocer judicialmente la identidad del donante según lo establecido en el artículo 13 del proyecto de ley para la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida?

.....



Señor/ Doctor con la finalidad de ejecutar el proyecto de titulación con el tema:
 “EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL VINCULADO A LA
 PROCEDENCIA FAMILIAR DE LAS PERSONAS NACIDAS MEDIANTE LAS
 TÉCNICAS DE FECUNDACIÓN HETERÓLOGA EN LA LEGISLACIÓN
 ECUATORIANA.” previo a la obtención del título de abogado de los Tribunales del
 Ecuador sírvase responder las siguientes preguntas:

Entrevista dirigida a Doctores especialistas en reproducción humana asistida

1. **¿Conoce usted si existe alguna ley que regule las técnicas y procedimientos de reproducción humana asistida?**

.....

2. **¿Conoce usted en que ley o normativa se fundamentan las técnicas de reproducción humana asistida para su aplicación?**

.....

3. **¿Cree usted que el estado debería crear una ley de reproducción humana que regule las técnicas de fecundación heteróloga?**

.....

4. **¿Conoce usted a que se refiere las técnicas de fecundación heteróloga y cuál es su beneficio?**

.....

5. **¿Cree usted que se debería permitir las técnicas de reproducción humana asistida (fecundación heteróloga) solo a parejas infértiles?**

.....

6. **¿Conoce usted a alguna persona o parejas que han intervenido en procedimientos de fecundación Heteróloga?**

.....

7. **¿Cree usted que el Ministerio de Salud Pública debería trabajar en conjunto con las clínicas especializadas en fertilidad con el objetivo de emitir más información acerca de las técnicas de reproducción humana asistida y los derechos sexuales y reproductivos?**

.....

ANEXOS 1

CASO SATYA



Quito, D. M., 29 de mayo de 2018

SENTENCIA N.º 184-18-SEP-CC

CASO N.º 1692-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Patricio Benalcázar Alarcón, adjunto primero del defensor del pueblo; abogada Carla Patiño Carreño, directora nacional de protección de derechos humanos y de la naturaleza; y, el abogado José Luis Guerra Mayorga, coordinador nacional de protección prioritaria, presentaron acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2012, a las 16:40, notificada el 13 de agosto de 2012, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0223-2012-VC.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 24 de octubre de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1692-12-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Sení Pinoargote, el 30 de septiembre de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1692-12-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 484-CCE-SG-SUS-2014 de 22 de octubre de 2014, remitió a la jueza constitucional

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
 - 3.1. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por las judicaturas en la sustanciación de la acción de protección, dejar sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia el 09 de agosto de 2012, a las 16h40, por la tercera sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 223-2012 VC; así como, la sentencia dictada en primera instancia el 21 de mayo de 2012, a las 16h19, por el juzgado cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la misma causa.
 - 3.2. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades, según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y al debido proceso en la garantía de la motivación. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El Presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.

- 3.3. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rotheron, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rotheron, sus madres. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, la ejecución de la medida.
- 3.4. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, treinta días después de transcurrido el término de seis meses, sobre su finalización.
- 3.5. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por su director general, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia... dentro del caso N.º 1692-12-EP, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Satya Amani Bicknell Rother; en especial, el derecho a que se reconozca su nacionalidad ecuatoriana por el solo hecho de haber nacido en Ecuador. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la Dirección reconoce su deber de respetar y proteger sus derechos constitucionales de quienes hacen uso de los servicios de la institución en todas las actividades que desarrolla.

El director eneral del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización.

- 3.6. Como medida de garantía de no repetición, en procura de la tutela de los derechos de las mujeres y familia a su integridad personal, libertad reproductiva, y el goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico. Se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios vertidos por esta Corte en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.

De igual forma como medida de no repetición de las violaciones a los derechos por parte de la autoridad administrativa, se ordena que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, diseñe e implemente una jornada de capacitación a escala nacional a sus servidoras y servidores en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. La jornada de capacitación tendrá una duración mínima de ocho horas. Los representantes legales de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, o sus respectivos delegados, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida, e informarán mensualmente sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización.

- 3.7. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción por las vulneraciones incurridas por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución, hasta su finalización.
 - 3.8. La emisión de esta sentencia, y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ANEXOS 2

**PROYECTO DE LEY ORGANICA PARA LA REGULACION
DEL USO DE TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA
ASISTIDA EN EL ECUADOR**



Quito 22 de septiembre del 2016
Oficio Nro. 032-AN-MAVM-2016

Licenciada
Gabriela Ribadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-



De mi consideración:

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 120 numeral 6, 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en los artículos 2, 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito remitir a usted y por su digno intermedio a los miembros de la Asamblea Nacional en proyecto de ley "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN DEL USO DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA EN EL ECUADOR**", a fin de que se dé el trámite constitucional y legal correspondiente.

El referido proyecto de ley cumple con los requisitos previstos en el artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador.

Concedora de que mi petición será acogida, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi sentimiento de consideración y estima, además de los compromisos de trabajo conjunto en beneficio de la Patria.

Aterramente,



Ps. María Alejandra Vicuña Muñoz
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS

Que es necesaria una ley que regule la práctica de la medicina reproductiva y el uso de técnicas de reproducción humana asistida en el Ecuador.

Que el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución señala que son atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Que el artículo 54 de la Ley orgánica de la Función Legislativa en el numeral 1 señala que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la constitución expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN DEL USO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

I - Objetivo y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1: El objetivo de la presente ley es regular el uso y la aplicación de las técnicas de Reproducción Humana Asistida en el territorio Ecuatoriano.

II - De sus formas y finalidad

ARTÍCULO 2: A los efectos de la presente Ley, se entenderá por Reproducción Humana Asistida, la realizada con asistencia médica, independientemente del acto coital, para intentar procrear un hijo o hija, comprendiéndose en ella las técnicas de baja complejidad en las que la fecundación ocurre dentro del vientre de la mujer y las de alta complejidad cuando la fecundación ocurre fuera del mismo. Se entiende por Tratamiento de Reproducción Humana Asistida a todos los procedimientos o métodos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo.

ARTICULO 3: Las técnicas de reproducción humana asistida tienen como principal finalidad la actuación médica para facilitar la procreación ante la esterilidad o infertilidad humana, así como para la prevención y tratamiento de enfermedades, cuando sea posible recurrir a ellas con suficiente eficiencia diagnóstica y terapéutica y cuando las otras medidas terapéuticas de menor complejidad, no están indicadas o no han resultado eficaces.

III – De los beneficiarios

ARTÍCULO 4: Las técnicas de reproducción humana asistida serán de aplicación a toda persona mayor de edad y capaz que luego de ser previa, debida y suficientemente informada sobre ellas las acepte libre y conscientemente como principal metodología terapéutica de la infertilidad o para la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético o hereditario, en las condiciones previstas en el artículo precedente.

La infracción a este artículo será considerado falta muy grave.

ARTÍCULO 5: Las técnicas de reproducción humana asistida serán de exclusiva aplicación a través de Centros Especializados, que cumplan los requisitos que esta ley y su reglamento fijen para su habilitación y funcionamiento.

La infracción a este artículo será considerado falta grave.

ARTÍCULO 6: El acuerdo de subrogación de vientre se establecerá por escrito en el cual se determinará las responsabilidades de los involucrados y se elevará escritura pública en la cual se incluirá la voluntad procreación a través de la cual la persona o las personas que solicitan los servicios asumen completamente las responsabilidades, obligaciones y derechos sobre el o la nacida. Los parámetros referentes a las responsabilidades de las partes los establecerá la Autoridad Sanitaria Nacional.

La infracción a este artículo será considerado falta grave.

IV – De la terminología empleada en esta ley

ARTÍCULO 7: Para efectos de la presente ley se reconocen los términos establecidos en el Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

V – Del Consentimiento informado

ARTÍCULO 8: Quienes recurran al uso de las técnicas de reproducción humana asistida deberán ser suficientemente informados y asesorados sobre los distintos aspectos e implicaciones de las mismas, así como sobre los riesgos y resultados previsibles derivados de su empleo. Dicha información incluirá las consideraciones biológicas y psicológicas relacionadas con el uso de las técnicas a utilizar y los posibles resultados de las mismas.

La infracción a este artículo será considerado falta leve.

ARTÍCULO 9: Es responsabilidad de los profesionales individualmente y de los equipos médicos interdisciplinarios de los Centros Especializados que lleven a cabo los procedimientos, brindar dicha información en forma oral y por escrito y evacuar las consultas o dudas que la misma genere. Todo ello en forma previa a la iniciación de cada tratamiento.

La infracción a este artículo será considerado falta leve.

ARTÍCULO 10: Los pacientes que requieran la aplicación de técnicas de Reproducción Humana Asistida, deberán manifestar la expresa conformidad con

su aplicación por escrito y deberá contener todas las circunstancias que definan su aplicación así como las referidas en el artículo anterior.

La infracción a este artículo será considerado falta grave.

VI - Del uso de gametos de terceros

ARTÍCULO 11: En el caso que las Técnicas de Reproducción Humana Asistida sean realizadas con gametos no pertenecientes a alguno de los miembros de la pareja, las mismas se realizarán con gametos donados. La donación se realizará formalmente, por escrito, con expreso consentimiento informado del donante y de los beneficiarios de las técnicas, con carácter de secreto y sin fines de lucro o comercio, la misma revestirá carácter anónimo en cuanto a la identidad del donante. La persona nacida de gametos donados, una vez llegada a la mayoría de edad, podrá solicitar judicialmente conocer la identidad del donante que aportó sus respectivos gametos. La persona nacida de gametos donados será reconocida como hijo biológico de los beneficiarios de las técnicas y los donantes de gametos no tendrán, en ningún caso, derecho ni obligaciones sobre el o la nacida.

El o la donante podrá recibir una compensación económica resarcitoria que se podrá fijar para compensar las molestias físicas, de desplazamientos y otras que puedan derivar del proceso de donación.

La infracción a este artículo será considerado falta muy grave.

ARTÍCULO 12: La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la instancia correspondiente mantendrá el registro de donantes y nacidos mediante la modalidad de donación de gametos con la finalidad evitar que se den más de 5 nacidos vivos con gametos del mismo donante.

VII -De la Criopreservación

ARTICULO 13: El número de embriones a transferir ~~o inseminar~~ no podrá ser mayor a 3, reservando el criterio y experiencia del Centro Especializado y el médico tratante. Será objetivo principal que todos los embriones viables obtenidos sean transferidos al útero, ante la eventual situación de embriones viables excedentes, será permitida su criopreservación con la finalidad de mantener viables a los mismos. El procedimiento de criopreservación solo se llevará a cabo previo consentimiento informado de los beneficiarios de las técnicas.

La infracción a este artículo será considerado falta muy grave.

ARTÍCULO 14: La criopreservación de embriones viables humanos solo será realizada en los siguientes casos:

- Cuando existan embriones no transferidos con la finalidad de mantener su viabilidad.
- Cuando surjan situaciones de fuerza mayor que no permita la transferencia de los embriones al útero de la mujer.
- Cuando exista riesgo a la salud materna, tales como hiperestimulación ovárica u otras complicaciones médicas y/o quirúrgicas.

ARTÍCULO 15: Los embriones criopreservados se mantendrán en tal condición por un plazo de cinco años, al cabo del cual y si no existe una decisión expresa de los beneficiarios de las técnicas, el Centro Especializado someterá la decisión a criterio de la Autoridad Sanitaria Nacional.

La infracción a este artículo será considerado falta grave.

ARTÍCULO 16: la decisión sobre los embriones criopreservados corresponde a los beneficiarios de la técnica de reproducción humana asistida para la que fueron fecundados. De no mediar decisión alguno o por la muerte o ausencia de uno de

los solicitantes de las técnicas cuya decisión no conste en el Consentimiento Informado, el Centro elevará la decisión al Criterio de la Autoridad Sanitaria Nacional.

La infracción a este artículo será considerado falta leve.

IX – De los Centros Especializados en Fertilidad y Reproducción Humana Asistida

ARTÍCULO 17: El uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida solo podrá realizarse en establecimientos Médicos Especializados legalmente habilitados por la Autoridad Sanitaria Nacional.

La infracción a este artículo será considerado falta muy grave.

ARTÍCULO 18: En todos los casos se requerirá la previa habilitación del Centro por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional la cual calificará al equipo multidisciplinario mínimo de personal especializado en la materia y controlará el equipamiento, la cartera de servicios, los protocolos y los medios especialmente requeridos para asegurar el más alto nivel de prestación del servicio.

ARTÍCULO 19: El Director Médico del establecimiento y el Jefe de Laboratorio serán personalmente los responsables directos y solidarios de las actividades regidas por la presente ley que se realicen en el mismo.

X -De la autoridad de aplicación de la ley

ARTÍCULO 20: La Autoridad Sanitaria Nacional a través de la instancia interna o adscrita será la responsable del control y la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 21: Para decisiones respecto a la aplicación de la presente Ley o casos controvertidos en los que se requiera criterio especialista, la Autoridad Sanitaria Nacional conformará un Comité de Ética Consultivo Especializado en Reproducción Humana Asistida conformado por seis miembros; dos médicos, dos responsables de laboratorio y dos psicólogos especialistas en Reproducción Humana Asistida; elegidos por la Autoridad Sanitaria Nacional de entre el personal especializado de los Centros debidamente habilitados.

XI – De las sanciones a las infracciones de la presente ley

ARTÍCULO 22: Sin perjuicio de las infracciones contempladas en otros cuerpos legales que se apliquen a los casos específicos, la violación de las normas expresadas en la presente ley dará lugar a sanciones a infracciones leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 23: Sanciones a infracciones Leves

Las infracciones a la presente Ley que se consideren leves serán sancionadas con multas que van desde los 5 a los 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, conforme lo establezca el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 24: Sanciones a infracciones graves

Las infracciones a la presente Ley que se consideren graves serán sancionadas con:

- a) Suspensión parcial de la habilitación del profesional responsable
- b) Suspensión temporal de la habilitación del Centro Especializado
- c) Evaluación integral del Centro y su personal para volver a ser habilitado